

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 071-19

QUE DICTA LA NORMA COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA Y LA NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02 y por el Decreto Núm. 335-03, que aprueba el Reglamento de Aplicación de esta última, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
Antecedentes del hecho	1
Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables	3
Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL	8
Parte Dispositiva	17
ANEXO 1	19
ANEXO 2	41

Antecedentes del hecho

1. En fecha 30 de enero de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución Núm. 010-04, mediante la cual se aprobaron las normas complementarias a la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación, como siguen:

- a) Norma sobre especificaciones tecnológicas aplicables a los certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana;
- b) Norma sobre políticas y procedimientos de certificación;
- c) Norma sobre procedimientos de autorización y acreditación;
- d) Guía para la formulación de procedimientos de seguridad; y
- e) Normas y criterios de auditoría de servicios de certificación.

2. Las normas aprobadas mediante la Resolución Núm. 010-04, fueron elaboradas considerando estándares tecnológicos vigentes en ese momento, por lo que, luego de una

revisión de las indicadas normas frente a los estándares reconocidos internacionalmente, este órgano regulador ha determinado la necesidad de actualizar las mismas.

3. El día 16 de abril de 2019, el Consejo Directivo **INDOTEL**, dictó su Resolución Núm. 025-19, mediante la cual inició el proceso de consulta pública para sustituir la **Resolución Núm. 010-04**, que aprobó las **Normas complementarias a la Ley Núm. 126-02 Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y a su Reglamento de Aplicación** y dictar las nuevas normas complementarias para la equivalencia regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza y la norma sobre procedimientos de autorización y acreditación, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar las Normas Complementarias de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, cuyos textos se encuentran anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma, que se describen a continuación:

- a) **NORMA COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA;**
- b) **NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN.**

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, así como tenerla a disposición de los interesados en la oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación del referida en el ordinal anterior, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a las denominadas **NORMA COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA y NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998 y del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser enviados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

4. El día 1º de mayo de 2019, fue publicado en el Periódico HOY un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo Núm. 025-19 y de esta forma dar inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedidos para fines de consulta pública en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida Resolución, con el objetivo de que los interesados presentarán ante el **INDOTEL**, las observaciones y comentarios que estimen convenientes.

5. Posteriormente, el día 23 de mayo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución Núm. 035-19, mediante la cual otorgó un plazo adicional de treinta días calendario al establecido en la Resolución Núm. 025-19, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a las denominadas normas.

6. Respecto de dicho proceso el 28 de mayo de 2019, la Entidad de Certificación **AVANSI, S.R.L.**, envió vía correo electrónico, sus comentarios y observaciones a la referida propuesta regulatoria.

7. Asimismo, los días 17 y 18 de junio de 2019, respectivamente, fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la entidad de intermediación financiera **BANCO BHD LEÓN**.

8. Finalmente, el día 21 de junio de 2019, en ocasión de dicho proceso, fue recibido en las oficinas del **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la entidad de certificación **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN SANTO DOMINGO, INC.**

9. En fecha 29 de julio de 2019, fue publicado en el periódico Nuevo Diario un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución Núm. 025-19, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes a las nuevas normas: “*Norma Complementaria por la que se establece la equivalencia regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los marcos regulatorios internacionales de Servicios de Confianza y la Norma Complementaria sobre procedimientos de Autorización y Acreditación*”, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el miércoles 7 de agosto de 2019, a las 10:00 A.M., en la sede principal del **INDOTEL**.

10. Visto los hechos que anteceden, este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el debido proceso administrativo y el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables

11. La Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto Núm. 335-03, de 8 de abril de 2003 y las normas complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regulan las actividades de prestación de servicios de los sujetos regulados respecto del comercio electrónico, documentos y firmas digitales;

12. Esta ley tiene por objeto posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos a través de un conjunto de reglas internacionalmente aceptables, encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico. En particular,

esta legislación ha permitido superar los obstáculos que plantean las disposiciones legislativas y que no pueden modificarse mediante contrato, equiparando el trato dado a la información sobre papel al trato dado a la información electrónica. Esa igualdad de tratamiento es esencial para hacer posibles las comunicaciones sin soporte de papel;

13. Asimismo, la Ley Núm. 126-02 posibilita y facilita la utilización de las firmas digitales estableciendo criterios de fiabilidad técnica para la equivalencia entre las firmas digitales y las manuscritas, instaurando un marco legislativo moderno, armonizado y equitativo que permite regular con eficacia el trato jurídico de las firmas digitales de modo que su utilización no dé lugar a dudas sobre su seguridad;

14. El 8 de abril de 2003, fue promulgado su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto Núm. 335-03, y un año más tarde, las normas complementarias aprobadas para la ejecución de la referida ley, los cuales constituyen el marco legal creado con el objetivo de facilitar el proceso de implementación y puesta en funcionamiento de las infraestructuras de claves públicas en el país;

15. En fecha 30 de enero de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución Núm. 010-04, mediante la cual se aprobaron las siguientes normas complementarias a la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación:

- a) Norma sobre especificaciones tecnológicas aplicables a los certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana;
- b) Norma sobre políticas y procedimientos de certificación;
- c) Norma sobre procedimientos de autorización y acreditación;
- d) Guía para la formulación de procedimientos de seguridad; y
- e) Normas y criterios de auditoría de servicios de certificación.

16. De conformidad con el artículo 56 de la precitada ley, el **INDOTEL**, en el ejercicio de su función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por los sujetos regulados de la Ley Núm. 126-02, tiene entre sus responsabilidades las siguientes:

- a. Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
- b. Efectuar las auditorías de que trata la presente ley;
- c. Definir reglamentariamente los requerimientos técnicos que califiquen la idoneidad de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación;
- d. Evaluar las actividades desarrolladas por las entidades de certificación autorizadas conforme a los requerimientos definidos en los reglamentos técnicos;
- e. Proponer al Poder Ejecutivo la implementación de políticas en relación con la regulación de las actividades de las entidades de certificación y la adaptación de los avances tecnológicos para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados, la conservación y archivo de documentos en soporte electrónico;
- f. Aprobar los reglamentos internos de la prestación del servicio, así como sus reformas.

17. En ejercicio de las facultades que esta normativa le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** está llamado a adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que sean instrumentos realmente eficientes para la aplicación de los distintos agentes involucrados en la prestación de estos servicios;

18. La Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, el Decreto Núm. 335-03 Reglamento General de Aplicación y la Resolución Núm. 010-04 por las que se aprueban las normas técnicas complementarias, constituyen el marco legal y tecnológico principal por el que se llevan a cabo los servicios de certificación y firma digital en entornos seguros en el territorio nacional. No obstante, los estándares tecnológicos que sirvieron de base a las normas de referencia, han sido superados por un modelo de normas técnicas más avanzadas;

19. A fin de completar el marco regulatorio sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales es indispensable modificar las normas complementarias antes descritas, en atención a las atribuciones otorgadas al **INDOTEL** por la Ley Núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y por el Decreto Núm. 335-03, que aprueba el reglamento de aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta los avances tecnológicos a nivel internacional en materia de comercio electrónico y con el objetivo de favorecer las operaciones de comercio exterior y facilitar las transacciones comerciales entre ciudadanos y entidades dominicanos y los ubicadas en otros países;

20. En el contexto internacional, las buenas prácticas en el sector han ido evolucionando hacia el impulso de acuerdos de reconocimiento mutuo entre estados y a una mayor interoperabilidad entre prestadores de servicios de confianza ubicados en diferentes territorios, lo que ha propiciado también la armonización paulatina de las normas jurídicas nacionales con el fin de garantizar la equivalencia entre los servicios de confianza que estos operadores prestan;

21. En atención a lo indicado precedentemente, las normativas vigentes y aprobadas mediante la Resolución Núm. 010-04, fueron elaboradas tomando en cuenta estándares tecnológicos vigentes en ese momento, por lo que, luego de una revisión de las indicadas normas frente a los estándares reconocidos internacionalmente, este órgano regulador ha determinado la necesidad de actualizar dichas normas;

22. Partiendo de esa realidad el **INDOTEL** ha identificado la necesidad de actualizar la normativa conforme a las buenas prácticas internacionales, especialmente tomando como referencia el modelo europeo para la prestación de servicios electrónicos de confianza, definido en el Reglamento (UE) N.º910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (habitualmente denominado **eIDAS**) y en los estándares técnicos establecidos en los organismos de normalización como el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (**ETSI**) y el Comité Europeo de Normalización (**CEN**);

23. Además, vale la pena recalcar que la adopción de este modelo es compatible con el alineamiento con otros estándares regionales impulsados por organizaciones como el Foro de Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet (CA/B Forum en inglés), además de favorecer el impulso de la interoperabilidad internacional, lo que se traduciría para República Dominicana, en:

- Ampliar el espectro de servicios de certificación digital que hoy prevé República Dominicana en el marco nacional a los que se detallan en eIDAS, por ejemplo,

servicios de confianza cualificados de: creación de firmas y sellos electrónicos a partir de certificados cualificados y dispositivos de creación de firmas cualificados;

- Su ubicación e instrumentación de listas de confianza de prestadores nacionales que serán reconocidos en la lista de confianza europea;
- El reconocimiento mutuo de prestadores cualificados de confianza europeos y prestadores de servicios de confianza dominicanos;
- Ampliar los servicios de confianza a otros como: servicio cualificados de validación y conservación de firmas cualificadas; servicios cualificados de sellos electrónicos, servicios cualificados de entrega electrónica certificada y los servicios de certificados para la autenticación de sitios web, etc.;
- Aumentar la competitividad de las entidades dominicanas favoreciendo su posicionamiento en mercados como los europeos;

24. No obstante, para que los prestadores de servicios de confianza dominicanos cumplan los requisitos aplicables a los prestadores cualificados de servicios de confianza establecidos en la Unión Europea en virtud del Reglamento eIDAS, es preciso contar con criterios interpretativos que permitan aplicar las normas técnicas desarrolladas al amparo del Reglamento Europeo UE 910/2014 a la legislación adoptada por la República Dominicana;

25. Con este enfoque se han analizado las relaciones y compromisos internacionales, bilaterales y multilaterales, suscritos por República Dominicana en el marco del comercio internacional, particularmente en el sector de comercio electrónico, a fin de identificar los instrumentos jurídicos internacionales que ofrecen el marco jurídico propicio para el reconocimiento mutuo con el sistema adoptado en Europa. El principal acuerdo identificado es el **Acuerdo Asociación Económica CARIFORUM-CE**, integrado por la Comunidad Europea, sus Estados miembros de una parte, y por la otra parte por los Estados del CARIFORUM, entre los que se encuentra República Dominicana;

26. Otro aspecto importante a destacar, es que el modelo europeo que se propone en el Reglamento eIDAS ha sido diseñado teniendo en cuenta las normas y especificaciones técnicas elaboradas por organizaciones y organismos de normalización europeos e internacionales, en particular el Comité Europeo de Normalización (**CEN**), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (**ETSI**), la Organización Internacional de Normalización (**ISO**) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**);

27. Un elemento fundamental para el impulso del comercio electrónico es la puesta en marcha de una Infraestructura de Claves Públicas en la República Dominicana, conocido por sus siglas en inglés **PKI**, consistente en el conjunto de recursos técnicos, jurídicos, administrativos y de recursos humanos necesarios para la operación de esta plataforma;

28. Una Infraestructura de Claves Públicas que permita brindar el marco legal y tecnológico apropiado para la realización de transacciones electrónicas en un entorno seguro, a fin de promover el Comercio Electrónico, la provisión de servicios en formato digital y el desarrollo de acciones de Gobierno Electrónico, necesita contar con las normas técnicas y reglamentos pertinentes;

29. Estas normas facilitarán el reconocimiento mutuo y la interoperabilidad del sistema dominicano de firma digital, con los de otros países, en particular con el modelo europeo establecido en el Reglamento (UE) No. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE y con el modelo norteamericano centrado en las especificaciones publicadas por el Foro de Cooperación entre Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet "CA/B Forum";

30. Conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas¹;

31. Igualmente, el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley sobre Comercio Electrónico al referirse al procedimiento para la Formulación y Modificación de Normas Técnicas, establece que:

40.1. A solicitud de parte o de oficio, y con el objeto de formular o modificar las normas establecidas por este Reglamento, el INDOTEL podrá iniciar el procedimiento para la elaboración y fijación de normas.

40.2. A tal fin, se informará al público la apertura del procedimiento de reformulación de normas, y se someterá a consulta pública según lo dispuesto mediante Resolución dictada por el INDOTEL.

40.3. De ser necesario, se podrán fijar conjuntos alternativos de normas técnicas para la prestación del servicio con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos, en conformidad a la Ley y el presente Reglamento.

32. El artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, señala que *las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;*

33. De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicables para la elaboración de reglamentos; *(i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público;*

34. En virtud de lo anteriormente descrito, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de: "**LA**

¹ **Artículo 93.- Normas de alcance general**

93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

NORMA COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA” y “LA NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN”, contenida en su Resolución núm. 025-19;

35. La aprobación de estas propuestas normativas ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron ponderadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés y donde este Consejo Directivo jugó un papel activo en las discusiones;

36. Conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes, por parte de: **AVANSI, S.R.L., BANCO BHD LEÓN** y la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

37. A continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL

39. En ese tenor, **AVANSI, S.R.L.**, en sus comentarios generales presentan al regulador su inquietud respecto a la correcta interpretación del artículo 34.2 en sus literales b) y c), en lo referente a la acreditación de manera presencial o a distancia de los suscriptores de certificados digitales. En este sentido, citan que:

Artículo 34.2.b), que hace referencia a la obligación de acreditar la identidad del suscriptor con los datos registrados en los sistemas de la Junta Central Electoral. Existen dos posibles interpretaciones de este artículo:

a) Acreditar la identidad del suscriptor consultado online y en tiempo real, los registros de la Junta Central Electoral.

Para ello, sería recomendable hacer algún acercamiento con esa institución de cara a negociar las condiciones de acceso a esos datos de sus sistemas.

b) Acreditar la identidad del suscriptor basándonos en la cédula aportada, cotejándola con la cédula que podría mostrar de medios técnicos fiables.

En este caso, Avansi CA y las RAs asociadas a la misma, contarán con métodos fiables, incluido un sistema de video acreditación que permita Avansi, S.R.L. mostrar y comparar la cédula del suscriptor, de manera que se puedan cubrir las mayores garantías para acreditar su identidad, cumpliendo en ese caso con el Artículo 34.2.c);

40. En cuanto a los comentarios presentados por **AVANSI, S.R.L.**, indicados en el punto anterior, respecto a la acreditación de manera presencial o a distancia de los suscriptores de certificados digitales, este Consejo Directivo le indica que la naturaleza del referido

artículo es precisamente acreditar al suscriptor consultando los registros de la Junta Central Electoral, ya que esta acción constituye un alto nivel de seguridad sobre la verificación de integridad de los datos presentados por el suscriptor;

41. Por otro lado, **AVANSI, S.R.L.**, en relación a los sellos electrónicos contemplados en los artículos 35 y 37, comenta que es preciso que se indique en la Norma que *“los sellos electrónicos están referidos a Personas Jurídicas, sin perjuicio de que haya una persona física como representante de la misma, pero los atributos del sello electrónico sólo deben hacer referencia a la Persona Jurídica”*. Este Consejo Directivo entiende que este comentario es pertinente, en el entendido de que los sellos electrónicos son destinados para uso exclusivo de las personas jurídicas. En consecuencia, acoge la observación hecha por **AVANSI, S.R.L.** y procede a eliminar “persona física” en los artículos 35.1, literal b) y 37 b) ii. de la Norma;

42. Asimismo, el **BANCO BHD LEÓN**, presentó entre sus observaciones a modo de preguntas, lo siguiente:

- a. *La empresa requiere saber si al tenor de la Norma propuesta existirán tres tipos de firmas: la Firma Electrónica, la Firma Electrónica Avanzada y la Firma Electrónica Cualificada.*
- b. *También, conocer la diferencia entre la Firma Electrónica (simple) y la Firma Electrónica Avanzada y si necesariamente la Firma Electrónica Avanzada, para ser considerada como tal, necesita estar asociada a un Certificado Digital o bien pudiera ser considerada como una Firma Electrónica Avanzada cualquier tipo de mecanismo de autenticación que cumpla con las características establecidas en el artículo 7 de la Norma, sin estar asociadas a un certificado.*
- c. *El Banco BHD León requiere saber si al tenor de la referida Norma cuando un documento sea firmado por una de las partes utilizando una “Firma Electrónica Simple” y la otra parte utiliza una Firma Electrónica Avanzada, se podrá invocar la presunción establecida en la Ley 126-02, en sus artículos 33 y 34, teniendo el documento, por ende, un mayor valor probatorio.*
- d. *¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir las entidades que desean conservar y almacenar los documentos generados y firmados de manera electrónica, ya sea utilizando una Firma Electrónica, una Firma Electrónica Avanzada o una Firma Electrónica Cualificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de aplicación de la Ley 126-02, Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales?*
- e. *Por último: ¿Qué debe realizar la empresa para garantizar el cumplimiento de la exigencia legal de conservar los documentos, registros o datos generados de manera electrónica o digital, de manera que puedan ser utilizados como un medio de prueba válido, ante cualquier situación que se pudiere presentar?;*

43. Este Consejo Directivo procederá a responder todas las inquietudes planteadas por la entidad **BANCO BHD LEÓN**, en el mismo orden en que fueron formuladas; a saber:

- a. De conformidad a lo que se ha planteado en la Norma puesta en consulta lo que se pretende es la equivalencia de los términos utilizados en la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento de Aplicación con los utilizados en el reglamento

eIDAS, que son justamente los indicados por el **BANCO BHD LEÓN**. En consecuencia, seguirán existiendo los tipos de firmas contenidos en la Ley Núm. 126-02.

- b. La definición que ofrece la normativa sobre firma electrónica es que es aquella que se refiere datos en formato electrónico del firmante que se asocian por un medio electrónico a otros datos; mientras que la firma electrónica avanzada es aquella que debe cumplir con los requisitos del Artículo 7 de la Norma². Si la firma electrónica avanzada no cumple con al menos uno requisito de los que se encuentran en el indicado artículo 7 deberá ser considerada como una firma electrónica.

Por otro lado, este Consejo Directivo precisa que la Firma Electrónica Avanzada no necesariamente debe estar asociada a un Certificado Digital. Por ejemplo, la vinculación de datos biométricos con un hash del documento y un cifrado asimétrico del conjunto podría ser firma avanzada biométrica, que debería poderse descifrar para comparar biometría en caso de cualquier cuestionamiento. La Firma Electrónica tiene requisitos menores de vinculación del firmante con lo firmado y del control exclusivo del titular.

- c. La presunción establecida en los artículos 33 y 34, de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digitales, está destinada a aquellos casos en los que un mensaje de datos o un documento digital esté firmado con una firma que cumpla con un procedimiento de autenticación o seguridad que sea del rango de equivalencia de una Firma Digital Segura o una Firma Electrónica Cualificada. En consecuencia, ni la Firma Electrónica ni la Firma Electrónica Avanzada poseen la cualidad de autenticación y de seguridad exigida para estos fines, por lo que no podría invocarse dicha presunción.
- d. El artículo 88 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02, aplica el principio de la inalterabilidad del derecho preexistente, al describir los aspectos genéricos para la conservación de documentos digitales y específicos, que de acuerdo al tipo de transacción de que se trate el documento, los requisitos estarán dispuestos en las normas específicas aplicables a cada materia. Un ejemplo de esto es la obligación de conservación de documentos financieros por un período de 10 años, contemplada en las Normas dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos para estos fines.

Adicionalmente, se tiene previsto que los sujetos regulados utilicen como referencia para brindar servicios de conservación de documentos, las siguientes normas internacionales: ETSI TS 102 573 y ETSI TS 119 511.

- e. El Artículo 11 de la Ley Núm. 126-02 señala los requisitos que se deben cumplir para la correcta conservación de documentos en formato digital por parte de entidades o empresas que utilicen esta tecnología.

Sobre los nuevos Servicios Cualificados de Conservación de Firmas Electrónicas a ser brindados por los sujetos regulados, se señalan en el artículo 14 (y 19 respecto a los Sellos Electrónicos) que la custodia podría realizarse según la norma de

² Es decir, debe: a) Estar vinculada al firmante de manera única; b) Permitir la identificación del firmante; c) Haber sido creada utilizando datos de creación de firma electrónica que el firmante puede utilizar con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo; y d) Estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior sea detectable.

evaluación TR 101 533-2 y en las normas técnicas ETSI TS 102 573 y ETSI TS 119 511.

En cuanto a los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos o un documento digital se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la citada Ley Núm. 126-02.

44. Por otro lado, la Entidad de Certificación **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC.**, respecto al mercado de las firmas digitales, el comercio electrónico y otros aspectos establecidos en la nueva Norma puesta a consulta pública, presentó sus observaciones generales, señalando, a modo de preguntas, lo siguiente:

- a. *¿Han pensado en algún esquema o plan de masificación de la firma digital? Por ejemplo, la inclusión de esta en las cédulas de identidad.*
- b. *En cuanto al Comercio Electrónico, ¿por qué no fue amparado en dicha normativa? ¿Tienen pensado trabajar en una nueva que desarrolle específicamente este tema o actualizar la ya existente?*
- c. *A pesar de tomar en cuenta toda la normativa europea en cuanto a estos servicios electrónicos, ¿por qué no se toma en consideración la normativa norteamericana?*
- d. *¿Se han planteado la posibilidad de una Autenticación remota? En caso de ser afirmativo, ¿tienen algún proceso que quieran adoptar? ¿En qué consiste?*
- e. *¿El INDOTEL podrá fungir como auditor siempre que la Prestadora Cualificada de Servicios de Confianza se lo solicite o existirá un tiempo límite donde las auditorías deberán ser realizadas obligatoriamente por un Organismo de Evaluación de Conformidad (OEC)?*
- f. *Además de la aplicación Adobe, ¿en qué otras aplicaciones se espera que las firmas electrónicas avanzada y cualificada emitidas por Prestadoras Cualificadas de Servicios de Confianza autorizadas por el INDOTEL sean "Trust"?*
- g. *En caso de llegar a un acuerdo con la Unión Europea, ¿los Servicios de Certificados para la Autenticación de Sitios Web correrán con la misma suerte de las firmas electrónicas en lo que a confianza se refiere?*
- h. *Además de los Estados miembros de la Unión Europea, ¿qué otros países actualmente poseen firmas electrónicas válidas en la Unión Europea, es decir, quienes cumplen con el Reglamento eIDAS, específicamente con su artículo 14 que se refiere a reconocimiento?*
- i. *Partiendo del acuerdo al que se quiere arribar con la Unión Europea, ¿se está trabajando en la validez de las firmas electrónicas también dentro de los parámetros estadounidenses?*
- j. *¿El contenido mínimo de los certificados de firma digital tendrá alguna variación o la normativa básicamente se dedica a sustituir un concepto por otro?*

45. Al respecto de estos comentarios, este Consejo Directivo procederá a responder todas las inquietudes planteadas por la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC.**, en el mismo orden en que fueron formuladas; a saber:

- a. El **INDOTEL**, al ser el órgano de vigilancia y control de los sujetos regulados prestadores de servicios de confianza, va de la mano con todos los proyectos relativos a transformación digital. De igual manera, incentiva el uso de esta herramienta y acompaña a las instituciones involucradas interesadas para el uso efectivo de la firma digital en los distintos sectores del país.

Es importante destacar que la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación de la República Dominicana (OPTIC), juega un rol crucial en esta materia, pues es la institución creada con la responsabilidad de planificar, dirigir y ejecutar las acciones necesarias para implementar el gobierno electrónico en el país mediante la difusión y uso de las tecnologías de la información y comunicación y que además es imprescindible contar con el apoyo y anuencia de la Junta Central Electoral en vista de sus atribuciones relacionadas con la Cédula de Identidad.

- b. Como bien se ha indicado en las motivaciones de la Resolución Núm. 025-19, la falta de seguridad y confianza son unas de las principales barreras del comercio electrónico a nivel mundial. Es por esta razón que este Consejo Directivo ha propuesto que el objeto principal de la Norma sea converger con los desarrollos normativos internacionales en aspectos de servicios de confianza que deben surtir efectos habilitadores del comercio electrónico, no solo a nivel nacional sino además internacionalmente.
- c. El modelo de servicios de confianza europeo que se encuentra contenido en esta Norma ha sido diseñado teniendo en cuenta las normas y especificaciones técnicas elaboradas por organizaciones y organismos de normalización europeos e internacionales, en particular el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Así como, las iniciativas punteras lideradas por el sector (por ejemplo, con el foro de autoridades de certificación y navegadores CA/B Fórum que tiene sus bases en la normativa de los EE.UU. En ese sentido, es posible concluir que este modelo no contraviene las regulaciones o costumbres del mercado en el sector anglosajón; sino que ambos modelos se complementan con el fin de garantizar el mayor reconocimiento mutuo y la interoperabilidad de los servicios de identificación electrónica y de confianza a nivel internacional.
- d. De acuerdo a lo dispuesto por la Norma puesta en consulta los servicios de autenticación remota o a distancia están claramente contemplados en el Artículo 32 de la indicada Norma cuando se hace referencia a los niveles de seguridad de los servicios de confianza. Vale la pena indicar que el modelo adoptado por esta Norma se encuentra definido en la norma ISO 29115, la cual además es compatible con el estándar ITU X.1254 y se considera una evolución de NIST SP 800-63.
- e. El **INDOTEL** puede ejercer su actividad supervisora, entre otras formas, mediante auditorías, a pesar de que el artículo 41 señala que se podrán contratar entidades acreditadas ante el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) u otros organismos equivalentes a este para la realización de las mismas. Esto quiere

decir que los sujetos regulados podrán elegir entre estos Organismos de Evaluación de Conformidad o el **INDOTEL** para cumplir con este requerimiento.

- f. Uno de los fines que persigue la actualización de la normativa de los servicios de confianza propuesta por el INDOTEL es mejorar el reconocimiento de los servicios nacional. Es decir, la meta es que los servicios de confianza nacionales puedan ser reconocidos en todos los sistemas que utilicen listas TSL (ver Artículo 31) como modelo de confianza. En particular los artículos 13 y 19 contemplan servicios de validación que se pueden utilizar en organismos privados y públicos para automatizar la comprobación de firmas y sellos.
- g. En primer lugar, es preciso señalar que los Certificados para la Autenticación de Sitios Web se han alineado con las normas norteamericanas del CA/B Forum. Por otro lado, la normativa europea también está alineada con la normativa del referido foro, aunque permite definir certificados cualificados muy semejantes a los certificados Extended Validation.

En adición a los anterior, la norma TS 119 403-2 especifica la forma de realizar auditorías de Prestadores que emiten certificados de Autenticación de Sitios Web para que sean similares a las definidas en CA/Browser Forum (V1.6.8): *Guidelines for The Issuance and Management of Extended Validation Certificates* y en CA/Browser Forum (V1.5.9): *Baseline Requirements Certificate Policy for the Issuance and Management of Publicly-Trusted Certificates*, por lo que podrán contar con la misma validación a nivel internacional.

- h. Existen otros países como Japón que se encuentran en un proceso similar de adaptación de esta normativa. Igualmente, en Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), gestiona listas TSL de forma similar a como se gestionan en Europa, por lo que su legislación está en cierto modo adaptada a muchos de los requerimientos dispuestos por el Reglamento eIDAS.
- i. El mayor desarrollo de la certificación digital en Estados Unidos se ha realizado en torno al CA/B Forum. En el Internet Engineering Task Force (IETF) se definieron los certificados cualificados en la norma RFC 3739 del año 2004, pero posteriormente el mayor desarrollo técnico y legal se ha producido en Europa. Sin embargo, aspectos como el uso de los estándares estadounidenses y canadienses de FIPS-140-2 permiten aprovechar tecnologías de seguridad para gestión de criptografía con diferentes marcos regulatorios.
- j. Finalmente, en cuanto al contenido de los certificados se tiene previsto a que este cambie porque se incluyen OIDs de políticas de certificados cualificados y nuevos campos que se concretan en las normas EN 319 411 y EN 319 412.

46. En la Audiencia Pública celebrada el día miércoles 7 de agosto de 2019, el **BANCO BHD LEÓN**, en adición a las inquietudes ya depositadas, agrega los comentarios indicados a continuación:

- a. *El artículo 9, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 9.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. A los efectos de lo establecido en la presente Norma, la Firma Electrónica definida en el Artículo 1.17 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, se entenderá como una modalidad de Firma Electrónica Avanzada sujeta al acuerdo de las partes. De mantenerse como está este artículo, me eliminaría*

la posibilidad de crear una Firma Electrónica simple y en ese sentido, solo existiría una Firma Electrónica Avanzada y una Cualificada, dejando fuera la posibilidad de que la Firma Electrónica Simple se desarrolle en nuestro mercado y pueda ser simplemente acordada entre las partes, sin tener que cumplir con los requisitos que se exigen en el artículo 7 para la Firma Electrónica Avanzada. Entendemos que lo mejor es eliminar este artículo e incluir en el artículo 7, que la Firma Electrónica Avanzada, también puede resultar del mutuo acuerdo entre las partes.

- b. *Que en cuanto a lo establecido en el Artículo 15 de la Norma, entendemos que mantenerlo de esa manera puede dar lugar a confusión, ya que al leer la norma se podría interpretar que únicamente un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza puede generar los datos de creación de una Firma Electrónica, sin importar si esta Firma es Simple, Avanzada o Cualificada y dejando fuera a los Proveedores de Firma Electrónica que la misma norma contempla. Es por esto que entendemos que este artículo debe disponer claramente que este requisito de utilizar a un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza para generar los datos de creación de una Firma Electrónica, es únicamente exigible para la creación de Firmas Electrónicas Cualificadas.*
- c. *En cuanto al artículo 34, solicitamos que no solo se requiera que el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza valide contra la información de la Junta Central Electoral la identidad del solicitante cuando lo acredite de manera presencial o a distancia, sino que este requisito se requiera para los demás Prestadores de Servicios al emitir cualquier tipo de Firma Electrónica.*
- d. *A modo general, se realiza la recomendación de que INDOTEL tome en cuenta el principio de jerarquía de la ley, ya que a través de esta norma se pretenden establecer nuevos servicios de confianza no contemplados en nuestra Ley de Comercio Electrónico (Sellos Electrónicos, Certificados de Autenticación de Sitios Web) y se establecen nuevos conceptos, que entendemos deben ser modificados en la ley y no a través de una norma.*
- e. **Sobre la Norma sobre de Procedimientos de Autorización y Acreditación.**
*El artículo 53 dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 53.- SANCIONES.** El INDOTEL podrá imponer las siguientes sanciones especificadas en la Ley No. 126-02, a los Prestadores de Servicios de Confianza que no observen los requisitos establecidos en la citada Ley No. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias aprobadas por el INDOTEL...*
- d) **Separar de los cargos que ocupan en el prestador de servicios de confianza sancionando a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por el término de CINCO (5) años;**
- f) **Prohibir al prestador de servicios de confianza infractor prestar directa o indirectamente los servicios de confianza por el término entre CINCO (5) y de DIEZ (10) años, según la gravedad de las faltas;**

Sin embargo, la Ley 126-02 se refiere a estas sanciones de la siguiente manera:

- d) *Separar de los cargos que ocupan en el prestador de servicios de confianza sancionando a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por el término de DIEZ (10) años;*
- f) *Prohibir al prestador de servicios de confianza infractor prestar directa o indirectamente los servicios de confianza por el término de DIEZ (10) años, según la gravedad de las faltas; y,*

Es decir, que en ambos literales la ley dispone una sanción de 10 años y en la norma se ha venido a establecer 5 años, por lo que recomendamos mantener íntegra la redacción de la Ley de Comercio Electrónico, en su numeral 4 y 5, del artículo 57, que establece como sanción el hecho de separar de los cargos que ocupan en la entidad certificadora sancionada a los administradores o empleados responsables y prohibirles trabajar en empresas similares por el período de 10 años. Esto así, en vista de que una norma no puede modificar lo establecido en la ley, por el principio de jerarquía;

47. Al igual que en los casos anteriores, este Consejo Directivo, luego de ponderar los argumentos expuestos por el **BANCO BHD LEÓN**, procederá a responder todas las recomendaciones expuestas en la referida Audiencia Pública, en el mismo orden en que fueron formuladas; a saber:

- a. El comentario presentado es acertado por lo que se acoge en su totalidad, en el entendido de que se mantendrá la posibilidad de crear una Firma Electrónica Simple. En ese sentido, los cambios en el Artículo 9 se verán reflejados en la Norma que se encuentra anexa a esta Resolución.
- b. Respecto del comentario relativo al Artículo 15 de la Norma, se procede a rechazar en el entendido de que únicamente el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza puede generar los datos de creación de una Firma Electrónica en nombre del firmante, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo para tales fines.
- c. En cuanto a la recomendación de modificación del Artículo 34, es preciso señalar que los Prestadores de Servicios de Firma Electrónica mencionados en la norma sobre Procedimientos de Autorización y Acreditación, al no requerir autorización del **INDOTEL** para operar, y sus certificados digitales carecer del valor legal que tiene la Firma Electrónica Cualificada o Firma Digital Segura, no responden a los mismos estándares de seguridad exigidos a los Prestadores de Servicios de Confianza Cualificados, por lo que se rechaza la modificación propuesta.
- d. De conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 56 de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y por el Artículo 39 de su Reglamento de Aplicación, el **INDOTEL** como órgano de vigilancia y control, podrá establecer las condiciones de otros servicios que pueden ser ofrecidos por los sujetos regulados, relacionados con la firma digital y otros aspectos contemplados en la Ley; en consecuencia rechaza el comentario vertido por el **BANCO BHD LEÓN**.
- e. Respecto de la propuesta sobre el Artículo 53 de la Norma sobre Procedimientos de Autorización y Acreditación se entiende prudente lo plantado en dicha observación, por lo que se acoge la misma y se modificará en consecuencia la Norma en cuestión a fin de reflejar tal realidad.

48. Este Consejo Directivo valora de manera significativa las observaciones y preguntas realizadas por **AVANSI, S.R.L., BANCO BHD LEÓN** y la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO**; sin embargo, es oportuno precisar que el **INDOTEL** procederá conforme las facultades conferidas por la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002 y su Reglamento de Aplicación, sin perjuicio de las demás normativas aplicables.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, Núm. 126- 02, de fecha 4 de septiembre de 2002;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04,

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02, aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Núm. 335-03, de fecha 8 de abril de 2003;

VISTA: La Resolución Núm. 010-04 del fecha 30 de enero de 2014 adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se aprobó las normas complementarias a la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación, en particular: la Norma sobre Estándares Tecnológicos, la Norma sobre Políticas y Procedimientos de Certificación, la Norma sobre Procedimiento de Autorización y Acreditación, la Norma sobre Procedimientos de Seguridad y la Norma sobre Criterios de Auditoría;

VISTA: La Resolución Núm. 025-19, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para sustituir la Resolución Núm. 010-04, que aprobó las normas complementarias a la Ley Núm. 126-02 Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y a su Reglamento de Aplicación y dictar las nuevas normas complementarias para la equivalencia regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza y la norma sobre procedimientos de Autorización y Acreditación;

VISTA: La Resolución Núm. 035-19 que otorga un plazo adicional a lo establecido en la Resolución Núm. 025-19 que dispone el inicio del proceso de consulta pública para dictar las normas complementarias a la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y a su Reglamento de Aplicación;

VISTO: El documento de Análisis sobre la Modificación de la Normas Complementarias de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales elaborado por la Dirección de Ciberseguridad, Comercio Electrónico y Firma digital, de fecha 22 de febrero de 2019;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 28 de mayo de 2019 enviados al **INDOTEL** por la Entidad de Certificación **AVANSI, S.R.L.**;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de **BANCO BHD LEÓN,**

enviados al **INDOTEL**, en fecha 17 de junio de 2019;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de **BANCO BHD LEÓN**, enviados al **INDOTEL**, en fecha 18 de junio de 2019;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 21 de junio, 2019, por parte de la entidad de certificación **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC.**, marcado con el número de correspondencia Núm. 193158;

OÍDAS: Las exposiciones de **AVANSI, S.R.L.**, y **BANCO BHD LEÓN** en la celebración de la Audiencia Pública celebrada el día miércoles 7 de agosto de 2019, en las instalaciones del **INDOTEL**.

Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER los comentarios presentados por las entidades de certificación **AVANSI, S.R.L.**, **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO** y de la entidad de intermediación financiera **BANCO BHD LEÓN**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución Núm. 025-19 adoptada por este Consejo Directivo, y **DICTAR** la **NORMA COMPLEMENTARIA QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA** y la **NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN**, con la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente Resolución en la versión definitiva y cuyos textos se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, Núm. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002.

TERCERO: ORDENAR la publicación de presente resolución, incluidas las normas: **“NORMA COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURA DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA”** y **“NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN”** anexas, en el sitio Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, y de la parte dispositiva de la misma en un periódico de circulación nacional, todo lo anterior de conformidad con la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, toda vez que la presente Resolución contiene normas de interés público.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a las entidades de certificación **AVANSI**, **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO** y a la entidad de intermediación financiera **BANCO BHD LEÓN**.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

ANEXO 1

NORMA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURAS DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente norma tiene como objetivo establecer los criterios de equivalencia a aplicar en el marco normativo dominicano a fin de impulsar su interoperabilidad y el reconocimiento mutuo con los marcos regulatorios internacionales de servicios electrónicos de confianza.

En atención a la facultad otorgada al INDOTEL por el Artículo 56 de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y Artículo 43 del Reglamento de Aplicación, la presente norma comprende las disposiciones normativas relacionadas a los Criterios de Auditoría, Estándares Tecnológicos, Políticas y Procedimientos de Certificación y Procedimientos de Seguridad, de acuerdo con la evolución de los estándares internacionales reconocidos.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que prestan servicios de confianza como Entidades de Certificación, Unidades de Registro y Proveedores de Firma Electrónica en el territorio nacional y para el reconocimiento mutuo con Prestadores de Servicios de Confianza de otros países que aplican modelos regulatorios equivalentes.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con el propósito de aplicar criterios de equivalencia al Artículo 1 de la Ley Núm. 126-02 relativo al ámbito de aplicación de la Ley, en adelante se entiende que esta norma será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o electrónico o mensaje de datos, que se genere en el marco de la prestación de servicios electrónicos de confianza que involucren, entre otros, firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo electrónicos, entrega electrónica certificada y servicios de autenticación de sitios web, salvo en los siguientes casos:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;
- b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

ARTÍCULO 4.- INTERPRETACIÓN

4.1 La presente Norma deberá interpretarse de la siguiente manera:

- a) Reconociendo la importancia de facilitar el comercio electrónico entre y dentro de las naciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 126-02;
- b) Considerando la importancia del reconocimiento de las Infraestructuras de Claves Públicas (PKI, por sus siglas en inglés) de prestadores de servicios de confianza de otros países, además de asegurando que los dominios de las PKI sean compatibles tanto en términos de sus operaciones de gestión de certificados (o sea, su expedición, suspensión y revocación) como en la observancia de prescripciones operativas y de seguridad análogas;
- c) Permitiendo el alineamiento de la normativa relativa a los servicios de confianza electrónicos o digitales de la República Dominicana (en base a la Ley Núm. 126-02) con el Reglamento de la Unión Europea Núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (denominado eIDAS) en el que se basa la interoperabilidad técnica y operativa de diferentes países.

4.2 Las menciones y remisiones a normas jurídicas y técnicas contenidas en esta Norma, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.

En caso de modificación de estas normas jurídicas y técnicas, las remisiones previstas en la presente Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

4.3 Todos los plazos que se establecen en la presente Norma se reputan en días calendario. Cuando el día en que venza un plazo establecido en esta Norma corresponda a un día no laborable, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES PREEXISTENTES

5.1 Son equivalentes a las definiciones establecidas en los literales b), e), f), g), i), k) y l), del artículo 2 de la Ley Núm. 126-02, respectivamente las indicadas a continuación:

- a) **Certificado de Firma Electrónica:** Es una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona;
- b) **Destinatario:** Es la persona a quien va dirigido el mensaje de datos en el marco de un servicio de entrega electrónica certificada;
- c) **Documento Electrónico:** Todo contenido en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual;
- d) **Firma Electrónica:** Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con aquellos que utiliza el firmante para firmar;
- e) **Iniciador:** Es la persona que actúa como remitente del mensaje de datos en el marco de un servicio de entrega electrónica certificada;

- f) **Intermediario:** Es el prestador de servicios de confianza que, actuando por cuenta de otro en el marco de la prestación de un servicio de entrega electrónica certificada, envía, recibe, archiva un mensaje de datos o preste algún otro servicio con respecto a él;
- g) **Prestadores de Servicios Electrónicos de Confianza:** Es una persona física o jurídica, que presta uno o más servicios de confianza, bien como prestador cualificado o como prestador no cualificado de servicios de confianza;

5.2 Las definiciones establecidas en el apartado anterior, se considerarán equivalentes a las establecidas en los apartados 1.2), 1.10), 1.13), 1.14), 1.16), 1.17), 1.19) del Artículo 1 del Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02.

5.3 A los efectos de esta Norma, cuando se refieran a los términos precitados, serán utilizados con letras mayúsculas según se indica.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES AÑADIDAS

6.1 En el contexto de la interoperabilidad de las PKI, se añaden las definiciones siguientes:

- a) **Autenticación:** Es un proceso electrónico que posibilita la identificación electrónica de una persona física o jurídica, o del origen y la integridad de datos en formato electrónico;
- b) **Certificado de Autenticación de Sitio Web:** Es una declaración que permite autenticar un sitio web y lo vincula con la persona física o jurídica a quien se ha expedido el certificado;
- c) **Certificado Cualificado de Autenticación de Sitio Web:** Es un Certificado de Autenticación de Sitio Web expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 38 de esta Norma;
- d) **Certificado Cualificado de Firma Electrónica:** Es un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y que cumple los requisitos establecidos en Artículo 36 de esta Norma;
- e) **Certificado Cualificado de Sello Electrónico:** Es un certificado de sello electrónico que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 37 de esta Norma;
- f) **Creador de un Sello:** Es una persona jurídica que crea un sello electrónico;
- g) **Datos de Creación de la Firma Electrónica:** Son los datos únicos que utiliza el firmante para crear una firma electrónica;
- h) **Datos de Creación del Sello Electrónico:** Son los datos únicos que utiliza el Creador del Sello electrónico para crearlo;

- i) **Datos de Identificación de la Persona:** Son un conjunto de datos que permite establecer la identidad de una persona física o jurídica, o de una persona física que representa a una persona jurídica;
- j) **Datos de Validación:** Son los datos utilizados para validar una firma electrónica o un sello electrónico;
- k) **Dispositivo de Creación de Firma Electrónica:** Es el equipo o programa informático configurado que se utiliza para crear una firma electrónica;
- l) **Dispositivo de Creación de Sello Electrónico:** Es el equipo o programa informático configurado que se utiliza para crear un sello electrónico;
- m) **Dispositivo Cualificado de Creación de Firma Electrónica:** Es un dispositivo de creación de firmas electrónicas que cumple los requisitos enumerados en el artículo 25 de esta Norma;
- n) **Dispositivo Cualificado de Creación de Sello Electrónico:** Es un dispositivo de creación de sello electrónico que cumple mutatis mutandis los requisitos enumerados en el artículo 25 de esta Norma;
- o) **Firmante:** Es una persona física que crea una firma electrónica;
- p) **Firma Electrónica Avanzada:** Es la firma electrónica que cumple los requisitos contemplados en el artículo 7 de esta Norma;
- q) **Firma Electrónica Cualificada:** Es una Firma Electrónica Avanzada que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Firmas Electrónicas y que se basa en un Certificado Cualificado de Firma Electrónica;
- r) **Identificación Electrónica:** Es el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica;
- s) **Medios de Identificación Electrónica:** Es una unidad material y/o inmaterial que contiene los datos de identificación de una persona y que se utiliza para la autenticación en servicios en línea;
- t) **Organismo de Acreditación:** Se refiere al Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) que en virtud de la Ley Núm. 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) tiene las facultades y competencias para la acreditación de organismos de evaluación en base a las normas técnicas internacionales ETSI e ISO vigentes. En adición a lo anterior, se consideran Organismos de Acreditación aquellas instituciones equivalentes a la ODAC, que sean miembros de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés) o del Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés);
- u) **Organismo de Evaluación de Conformidad:** Es toda entidad auditora competente para realizar la evaluación de la conformidad de un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y de los Servicios de Confianza Cualificados que este presta. La competencia para realizar estas auditorías deberá ser acreditada ante el organismo de acreditación ODAC;

- v) **Organismo de Supervisión:** A los efectos de esta Norma, el **INDOTEL** es máxima autoridad en territorio nacional en la materia de conformidad con la Ley Núm. 126-02 y su Reglamento de Aplicación;
- w) **Parte Usuaría:** Es la persona física o jurídica que confía en la identificación electrónica o el servicio de confianza;
- x) **Prestador Cualificado de Servicios de Confianza:** Es un prestador de servicios de confianza que presta uno o varios servicios de confianza cualificados y al que el organismo de supervisión ha concedido la cualificación;
- y) **Producto:** Es un equipo o programa informático, o los componentes pertinentes del mismo, destinado a ser utilizado para la prestación de servicios de confianza;
- z) **Sello Electrónico:** Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos;
- aa) **Sello Electrónico Avanzado:** Es un sello electrónico que cumple los requisitos contemplados en el artículo 17 de esta Norma;
- bb) **Sello Electrónico Cualificado:** Es el Sello Electrónico Avanzado que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos y que se basa en un Certificado Cualificado de Sello Electrónico;
- cc) **Sello de Tiempo Electrónico:** Son los datos en formato electrónico que vinculan otros datos en formato electrónico con un instante concreto, aportando la prueba de que estos últimos datos existían en ese instante;
- dd) **Sello Cualificado de Tiempo Electrónico:** Es un Sello de Tiempo Electrónico que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 23 de esta Norma;
- ee) **Servicios de Confianza:** Es el servicio electrónico que consiste generalmente en la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios, la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web; o la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios;
- ff) **Servicios de Confianza Cualificado:** La cualificación a estos servicios le será concedida por el INDOTEL conforme a criterios específicos establecidos en esta Norma o en la legislación aplicable;
- gg) **Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada:** Es un servicio de entrega electrónica certificada que cumple los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Norma;
- hh) **Servicio de Entrega Electrónica Certificada:** Es un servicio que permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos y aporta pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba del envío y la recepción de los datos, y que protege los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada;

- ii) **Sistema de Identificación Electrónica:** Se refiere al régimen para la identificación electrónica en virtud del cual se expiden medios de identificación electrónica a las personas físicas o jurídicas o a una persona física que representa a una persona jurídica;
 - jj) **Validación:** Es el proceso de verificar y confirmar la validez de una firma o sello electrónico;
- 6.2 Las definiciones establecidas en los incisos g); k); cc); y jj); de este artículo, se considerarán equivalentes a las establecidas en los apartados 8), 11), 15), y 29) del Artículo 1 del Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02.
- 6.3 A los efectos de esta Norma, cuando se refieran a los términos precitados, serán utilizados con letras mayúsculas según se indica.

TITULO II

DE LAS FIRMAS

ARTÍCULO 7.- FIRMA AVANZADA

- 7.1 A efectos de lo establecido en la presente Norma, se consideran equivalentes la Firma Digital definida en el Artículo 31 de la Ley Núm. 126-02 a la Firma Electrónica Avanzada definida en el literal p) del Artículo 6.2 de esta Norma.
- 7.2 La Firma Electrónica Avanzada cumplirá los requisitos siguientes:
- a) Estar vinculada al firmante de manera única;
 - b) Permitir la identificación del firmante;
 - c) Haber sido creada utilizando datos de creación de firma electrónica que el firmante puede utilizar con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo; y
 - d) Estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior sea detectable.

ARTÍCULO 8.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA DIGITAL SEGURA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA

Se considerará equivalente la Firma Digital Segura estipulada en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02 a la Firma Electrónica Cualificada definida en el literal q) del Artículo 6.1 esta Norma.

ARTÍCULO 9.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA DIGITAL Y LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

A los efectos de lo establecido en la presente Norma, la Firma Electrónica definida en el Artículo 1.17 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02, se entenderá como una modalidad de Firma Electrónica Avanzada sujeta al acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 10.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA MANUSCRITA, LA FIRMA DIGITAL SEGURA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA

En virtud de lo establecido en el Artículo 8 de la presente Norma se entenderán como equivalentes a la firma manuscrita, la Firma Electrónica Cualificada y la Firma Digital Segura regulada en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02, por lo que se les considerarán los mismos efectos jurídicos.

ARTÍCULO 11.- EFECTOS JURÍDICOS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS

- 11.1 No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una Firma Digital. No obstante, solo se considerará equivalente funcional a una firma manuscrita, si cumple con los requisitos de Firma Digital Segura regulados en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02 o con los de Firma Electrónica Cualificada establecido en el literal q) del Artículo 6.1 de esta Norma.
- 11.2 El Estado dominicano reconocerá como Firma Electrónica Cualificada a aquella Firma Electrónica Avanzada, basada en un Certificado Cualificado y que se haya basado en un Dispositivo Cualificado de Creación de Firma, conforme a los criterios de equivalencia previstos en la presente Norma.
- 11.3 Las Firmas Electrónicas Cualificadas basadas en Certificados Cualificados emitidos por Prestadores de Servicios de Confianza dominicanos, serán reconocidas como equivalentes a las emitidas en los Estados que apliquen criterios de equivalencia similares a los estipulados en la presente Norma.

ARTÍCULO 12.- SERVICIOS DE VALIDACIÓN DE FIRMAS

- 12.1 El proceso de Validación de una Firma Electrónica Cualificada confirmará su validez siempre que:
 - a) El certificado que respalda la firma fuera, en el momento de la firma, un Certificado Cualificado de Firma Electrónica que se ajusta al Artículo 36 de esta Norma;
 - b) El Certificado Cualificado fuera emitido por un Prestador de Servicios de Confianza Cualificado y fuera válido en el momento de la firma;
 - c) Los Datos de Validación de la Firma corresponden a los datos proporcionados a la Parte Usuaria;
 - d) El conjunto único de datos que representa al firmante en el certificado se facilite correctamente a la Parte Usuaria;
 - e) En caso de que se utilice un seudónimo, la utilización del mismo se indique claramente a la parte usuaria en el momento de la firma;
 - f) La Firma Electrónica Cualificada se haya creado mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Firmas Electrónicas;
 - g) La integridad de los datos firmados no se haya visto comprometida;
 - h) Se hayan cumplido los requisitos previstos en esta Norma para las Firmas Electrónicas Avanzadas, al momento de la firma.

12.2 El sistema utilizado para validar la Firma Electrónica Cualificada ofrecerá a la Parte Usuaría el resultado correcto del proceso de validación y le permitirá detectar cualquier problema que afecte a la seguridad de la firma.

ARTÍCULO 13.- SERVICIOS CUALIFICADOS DE VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS

En correspondencia con lo establecido en la presente Norma, se consideran Servicios Cualificados de Validación de Firmas Electrónicas Cualificadas a aquellos ofrecidos por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que:

- a) Realice la Validación de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de esta Norma; y
- b) Permita que las Partes Usuarias reciban el resultado del proceso de Validación de una manera automatizada que sea fiable, eficiente e incluya la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del Prestador Cualificado de Servicio de Validación.

ARTÍCULO 14.- SERVICIOS CUALIFICADOS DE CONSERVACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS

Se entenderán como Servicios Cualificados de Conservación de Firmas Electrónicas Cualificadas conforme a esta Norma, los ofrecidos por Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza que utilicen procedimientos y tecnologías capaces de ampliar la fiabilidad de los datos de la Firma Electrónica Cualificada, más allá del período de validez tecnológico.

ARTÍCULO 15.- GESTIÓN DATOS DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA EN NOMBRE DEL FIRMANTE

15.1 La generación o la gestión de los Datos de Creación de la Firma Electrónica en nombre del firmante solo podrán correr a cargo de un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza. Los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza que gestionen los Datos de Creación de la Firma Electrónica Cualificada en nombre del firmante podrán duplicar los datos de creación de firma únicamente con objeto de efectuar una copia de seguridad de los citados datos, y siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) La seguridad de los conjuntos de datos duplicados es del mismo nivel que para los conjuntos de datos originales; y
- b) El número de conjuntos de datos duplicados no supera el mínimo necesario para garantizar la continuidad del servicio.

15.2 Lo previsto en el apartado anterior de este artículo se entenderá como una excepción a lo establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02 relativo al resguardo de claves privadas.

TITULO III

DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE SITIOS WEB

CAPÍTULO I

DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 16.- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS AVANZADOS

No se denegarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria ni admisibilidad como medios de prueba en procedimientos judiciales a un Sello Electrónico Avanzado por el mero hecho de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos del Sello Electrónico Cualificado.

ARTÍCULO 17.- REQUISITOS DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS AVANZADOS

Un Sello Electrónico Avanzado deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar vinculado al Creador del Sello de manera única;
- b) Permitir la identificación del Creador del Sello;
- c) Haber sido creado utilizando Datos de Creación del Sello Electrónico que el Creador del Sello puede utilizar para la creación de un sello electrónico, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo; y
- d) Estar vinculado con los datos a que se refiere de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable.

ARTÍCULO 18.- SELLO ELECTRÓNICO CUALIFICADO

18.1 Un Sello Electrónico Cualificado disfrutará de la presunción de integridad de los datos y de la corrección del origen de los datos a los que él esté vinculado.

- a) El Sello Electrónico Cualificado es un Sello Electrónico Avanzado, basada en un Certificado Cualificado y que se haya generado haciendo uso de un Dispositivo Cualificado de Creación De Sello.
- b) Los Certificados Cualificados de Sello Electrónico cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 37.
- c) Los Dispositivos Cualificados de Creación de Sello Electrónico cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 25.
- d) Los Certificados Cualificados de Sello Electrónico podrán incluir atributos específicos adicionales no obligatorios. Esos atributos no afectarán a la interoperabilidad y reconocimiento de los Sellos Electrónicos Cualificados.
- e) Si un Certificado Cualificado de Sello Electrónico ha sido revocado después de su activación inicial, perderá su validez desde el momento de su revocación y no podrá en ninguna circunstancia recuperar su estado.
- f) Si un Certificado Cualificado de Sello Electrónico ha sido suspendido temporalmente, ese certificado perderá su validez durante el período de suspensión.

18.2 El período de suspensión se indicará claramente en la base de datos de certificados y el estado de suspensión será visible, durante el período de suspensión, a partir del servicio que proporcione la información sobre el estado del certificado.

ARTÍCULO 19.- SERVICIOS ASOCIADOS A LOS SELLOS

En relación a los Sellos Electrónicos Cualificados, se desarrollarán de forma equivalente a los servicios relacionados con las firmas electrónicas, los siguientes servicios:

- a) Servicios de validación de Sellos Electrónicos;
- b) Servicios de conservación de Sellos Electrónicos; y
- c) Gestión datos de creación de Sellos Electrónicos en nombre del titular del certificado.

CAPÍTULO II

DE LOS CERTIFICADOS DE AUTENTICACIÓN DE SITIOS WEB

ARTÍCULO 20.- CERTIFICADOS DE AUTENTICACIÓN DE SITIOS WEB

20.1 Los Certificados de Autenticación de Sitios Web permitirán a los navegadores establecer comunicaciones cifradas con los sitios web y asegurar razonablemente la posesión del dominio web con la entidad titular del certificado. La expedición de certificados para sitios web podrá establecer diferentes niveles de garantía:

- a) Comprobación de Dominio (Domain Validation);
- b) Comprobación de Organización (Organization Validation); y
- c) Comprobación Extendida (Extended Validation).

20.2 Los niveles de garantía detallados en el apartado anterior seguirán las especificaciones básicas o extendidas del Foro de Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet "CA/B Forum".

20.3 Los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza podrán expedir Certificados Cualificados de Autenticación de Sitios Web, en cuyo caso, este tipo de certificados deberán cumplir lo previsto en el Artículo 38.

CAPÍTULO III

DE LOS SELLOS DE TIEMPO

ARTÍCULO 21.- SELLOS DE TIEMPO Y SERVICIOS DE ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Son equivalentes conforme a esta Norma, los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos regulados en el inciso b), Artículo 36 de la Ley Núm. 126-02, a los servicios de Sello de Tiempo Electrónico.

ARTÍCULO 22.- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS SELLOS DE TIEMPO

No se denegarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria ni admisibilidad como medios de prueba en procedimientos judiciales a un Sello de Tiempo Electrónico por el mero hecho

de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos de Sello Cualificado de Tiempo Electrónico.

ARTÍCULO 23.- SELLOS DE TIEMPO CUALIFICADOS

Los Sellos Cualificados de Tiempo Electrónicos disfrutarán de una presunción de exactitud de la fecha y hora que indican y de la integridad de los datos a los que la fecha y hora estén vinculadas. Se considerarán Sellos Cualificados De Tiempo Electrónicos a aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Vincular la fecha y hora con los datos de forma que se elimine razonablemente la posibilidad de modificar los datos sin que se detecte;
- b) Estar basado en una fuente de información temporal vinculada al Tiempo Universal Coordinado; y
- c) Haber sido firmado mediante el uso de una Firma Electrónica Avanzada o sellado con un Sello Electrónico Avanzado del Prestador Cualificado de Servicios de Confianza o por cualquier método equivalente.

ARTÍCULO 24.- APLICACIÓN EN LOS SELLOS DE TIEMPO

A los efectos de este Capítulo, cuando se trate de garantizar el origen y la integridad de los Sellos de Tiempo, se aplicará lo establecido en la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet, para establecer valores de referencia de la fecha y hora.

TITULO III

DE LOS DISPOSITIVOS CUALIFICADOS DE CREACIÓN DE FIRMAS Y DE CREACIÓN DE SELLOS

ARTÍCULO 25.- DISPOSITIVOS CUALIFICADOS DE CREACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS

25.1 Se reconocerán como Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas Electrónicas Cualificadas a aquellos que garanticen por medio de procedimientos y medios técnicos adecuados, como mínimo que:

- a) Esté asegurada razonablemente la confidencialidad de los Datos de Creación de Firma Electrónica;
- b) Los Datos de Creación de Firma Electrónica utilizados para la creación de firma electrónica solo puedan aparecer una vez en la práctica;
- c) Exista la seguridad razonable de que los Datos de Creación de Firma Electrónica utilizados para la creación de firma electrónica no pueden ser hallados por deducción y de que la firma está protegida con seguridad contra la falsificación mediante la tecnología disponible en el momento;
- d) Los Datos de Creación de la Firma Electrónica utilizados para la creación de firma electrónica puedan ser protegidos por el firmante legítimo de forma fiable frente a su utilización por otros.

- 25.2 Los Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas Electrónicas no alterarán los datos que deben firmarse ni impedirán que dichos datos se muestren al firmante antes de firmar.
- 25.3 Los Dispositivos Cualificados de Creación de Sellos Electrónicos deberán satisfacer los mismos requisitos que los Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas Electrónicas.
- 25.4 Entre otros, se consideran Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas y Dispositivos Cualificados de Creación de Sellos, los que hayan superado una evaluación de conformidad por parte de un organismo especializado tal como el National Institute of Standards and Technology (NIST) o los organismos designados por los países firmantes del Common Criteria Recognition Agreement (CCRA) en base a la norma ISO 15408.

TITULO IV

REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y MENSAJES DE DATOS

ARTÍCULO 26.- NO DISCRIMINACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

A los efectos de esta norma se consideran equivalente la definición de documento digital establecido en la Ley Núm. 126-02 y su Reglamento de Aplicación, con la de documento electrónico establecido en la presente Norma; en consecuencia, en ambos casos no se denegarán los efectos jurídicos ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a estos documentos por el mero hecho de estar en formato electrónico.

ARTÍCULO 27.- EFICACIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Para garantizar la eficacia probatoria del documento electrónico en virtud de la presente Norma, solo se considerará equivalente a la firma manuscrita la Firma Electrónica Cualificada o la Firma Digital Segura conforme se define en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02 y en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 28.- SERVICIOS DE ENTREGA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

28.1 En virtud de la facultad otorgada por el literal o) del Artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02 se crea el Servicio de Entrega Electrónica Certificada, el cual permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos y aporta pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba del envío y la recepción de los datos, y que protege los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada.

28.2 Los servicios de entrega electrónica certificada, podrán ser cualificados o no cualificados según se regula en la presente norma.

ARTÍCULO 29.- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE ENTREGA ELECTRÓNICA

A los datos enviados y recibidos mediante cualquiera de estos servicios no se le denegarán los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria ni admisibilidad como medios de prueba

en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos del Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada.

ARTÍCULO 30.- SERVICIOS CUALIFICADOS DE ENTREGA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

30.1 Se consideran Servicios Cualificados de Entrega Electrónica Certificada aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser prestados por uno o más Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza;
- b) Asegurar con un alto nivel de fiabilidad en la identificación del Iniciador;
- c) Garantizar la identificación del Destinatario antes de la entrega de los datos;
- d) Proteger el envío y recepción de datos por una Firma Electrónica Avanzada o un Sello Electrónico Avanzado o un Sello de Tiempo de un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza de tal forma que se impida la posibilidad de que se modifiquen los datos sin que se detecte;
- e) Indicar claramente al Iniciador y al Destinatario de los datos cualquier modificación de los datos necesarios a efectos del envío o recepción de los datos;
- f) Indicar mediante un Sello Cualificado de Tiempo Electrónico la fecha y hora de envío, recepción y eventual modificación de los datos.

30.2 En caso de que los datos se transfieran entre dos o más Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza, se aplicarán los requisitos establecidos en las letras a) a f) a todos los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza; y

30.3 Los datos enviados y recibidos mediante un Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada disfrutarán de la presunción de integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el Destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada.

TITULO V

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CONFIANZA

ARTÍCULO 31.- SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA Y LISTAS DE CONFIANZA

En virtud de lo previsto en esta Norma se entenderán equivalentes los servicios ofrecidos por Entidades de Certificación dominicanas y los servicios ofrecidos por prestadores que ofrezcan uno o más Servicios de Confianza cualificados o no cualificados, distinguiendo los servicios cualificados según se indica en esta Norma, y entendiendo que los Servicios de Confianza engloban a los de certificación. Conforme a esta norma se reconocerán como Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza a aquellos prestadores que:

- a) Adopten medidas técnicas y organizativas acordes a los últimos avances de la tecnología disponibles, para garantizar un nivel alto o sustancial de seguridad en los servicios y productos que comercializan;
- b) Hayan superado una auditoría o evaluación de la conformidad de sus servicios por una entidad de evaluación acreditada por el Organismo Dominicano de Acreditación u otro órgano de acreditación; y
- c) Su cualificación sea reconocida por el INDOTEL o el Órgano Supervisor de otro estado, con la publicación de esta información en las Listas de Servicios de Confianza pertinentes.

ARTÍCULO 32.- LOS NIVELES DE SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA

32.1 Los niveles de seguridad deben caracterizar el grado de confianza de un medio de identificación electrónica para establecer la identidad de una persona, garantizando así que la persona que afirma poseer una identidad determinada es de hecho la persona a quien se ha atribuido dicha identidad.

32.2 Los niveles de seguridad bajo, sustancial y alto de los Servicios de Confianza, estarán regulados en los estándares tecnológicos internacionales establecidos en ETSI y CEN y en los niveles de aseguramiento superiores definidos en la norma ISO 29115. A saber:

- a) El nivel de seguridad bajo se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado limitado de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, y cuyo objetivo es reducir el riesgo de uso indebido o alteración de la identidad;
- b) El nivel de seguridad sustancial se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado sustancial de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, y cuyo objetivo es reducir sustancialmente el riesgo de uso indebido o alteración de la identidad;
- c) El nivel de seguridad alto se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona superior al medio de identificación electrónica con un nivel de seguridad sustancial, y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, cuyo objetivo es evitar el uso indebido o alteración de la identidad.

ARTÍCULO 33.- REFERENCIAS NORMATIVAS

33.1 En virtud de esta norma se entenderán equivalentes a las prácticas de certificación establecidas en el Artículo 38 de la Ley Núm. 126-02 y al Artículo 9 del Reglamento de Aplicación, las prácticas desplegadas por Prestadores de Servicios de Confianza en correspondencia con lo establecido en los estándares ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 411-1 y ETSI EN 319 411-2 respecto a los servicios de expedición de certificados

y ETSI EN 319 421, respecto a los servicios de expedición de sellos de tiempo, así como sus desarrollos posteriores.

33.2 En relación con las definiciones de los servicios de Sellos de Tiempo se tomará en consideración la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet y a la Norma ETSI EN 312 422, así como sus desarrollos posteriores.

33.3 En relación con otros servicios cualificados se adoptarán las normas técnicas definidas en ETSI en relación con las políticas y prácticas de servicios de confianza.

ARTÍCULO 34.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CONFIANZA

34.1 En virtud de esta Norma las obligaciones comprendidas en el Artículo 40 de la Ley Núm. 126-02 se aplicarán de manera equivalente a los Prestadores de Servicios de Confianza públicos o privados, nacionales o extranjeros que operen en el territorio nacional.

34.2 A los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza se les requerirá además que:

- a) Al expedir un Certificado Cualificado para un servicio de confianza debe verificar de manera fiable por sí o a través de un tercero, la identidad declarada o cualquier atributo de la persona física o jurídica a la que se le expide el Certificado Cualificado;
- b) Al acreditar de manera presencial o a distancia al solicitante de un certificado cualificado se deberá verificar de manera fiable por sí o a través de terceros, la identidad declarada o cualquier atributo de la persona física o jurídica a la que se le expide el certificado cualificado, comparándolos con los registrados en los sistemas de la Junta Central Electoral (JCE);
- c) En adición a lo establecido en este artículo, cuando se realice la acreditación del solicitante de un certificado cualificado a distancia, se deben utilizar métodos fiables, auditables y seguros de identificación electrónica, con un nivel alto que cumpla con especificaciones técnicas, normas, procedimientos y controles técnicos, cuyo objetivo sea evitar el uso indebido o alteración de la identidad.
- d) Contar con personal y, si procede, con subcontratistas, que posean los conocimientos especializados, la fiabilidad, la experiencia y las cualificaciones necesarios y hayan recibido la formación adecuada en materia de seguridad y normas de protección de datos personales y que apliquen procedimientos administrativos y de gestión que correspondan a la normativa dominicana, y, cuando proceda, normas europeas o internacionales;
- e) Mantener recursos financieros suficientes y las pólizas de seguros de responsabilidad adecuadas al riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios, de conformidad con la legislación y normativa nacional;
- f) Informar, antes de entrar en una relación contractual, de manera clara y comprensible, a cualquier persona que desee utilizar un servicio de confianza cualificado acerca de las condiciones precisas relativas a la utilización de dicho servicio, incluidas las limitaciones de su utilización;

- g) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad y la fiabilidad técnicas de los procesos que sustentan;
- h) Utilizar sistemas fiables para almacenar los datos que se les faciliten de forma verificable, de modo que:
 - i) Estén a disposición del público para su recuperación solo cuando se haya obtenido el consentimiento de la persona a la que corresponden los datos,
 - ii) Solo personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones en los datos almacenados,
 - iii) Pueda comprobarse la autenticidad de los datos.
- i) Tomar medidas adecuadas contra la falsificación y el robo de datos;
- j) Registrar y mantener accesible durante un período de tiempo apropiado, incluso cuando hayan cesado las actividades del Prestador Cualificado de Servicios de Confianza, toda la información pertinente referente a los datos expedidos y recibidos por el prestador cualificado de servicios de confianza, en particular al objeto de que sirvan de prueba en los procedimientos legales y para garantizar la continuidad del servicio. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos;
- k) Contar con un plan de cese de actividades actualizado para garantizar la continuidad del servicio;
- l) Garantizar un tratamiento lícito de los datos personales de conformidad con la legislación y normativa pertinente;
- m) Establecer y mantener actualizado el repositorio de certificados;
- n) Registrar las revocaciones de certificados cualificados en su repositorio y publicarán el estado de la revocación en un plazo de 24 horas como máximo después de la recepción de la solicitud. La revocación será efectiva inmediatamente después de su publicación.

34.3 La información sobre el estado de validez o revocación de los certificados cualificados expedidos, deberá estar disponible al menos por cada certificado, en cualquier momento, y con posterioridad al período de validez del certificado, en una forma automatizada que sea fiable, gratuita y eficiente.

TITULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

ARTÍCULO 35.- TIPOS DE CERTIFICADOS DIGITALES

35.1 Se consideran equivalentes a los certificados regulados en el Artículo 44 de la Ley Núm. 126-02 y el Artículo 29 de su Reglamento de Aplicación, los certificados cualificados expedidos por Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza. En consecuencia, se aprueban los siguientes tipos de certificados:

- a) Certificado de persona física para firma electrónica;
- b) Certificado de persona jurídica para sello electrónico; y
- c) Certificado para servidor web.

35.2 En relación con las definiciones de los certificados se tendrán en cuenta las Normas Técnicas ETSI EN 319 412 (de la 1 a la 5), así como sus desarrollos posteriores.

ARTÍCULO 36.- CERTIFICADOS CUALIFICADOS DE CREACIÓN DE FIRMA CUALIFICADA

A efectos de esta Norma se reconocerán como Certificados Cualificados de Creación de Firma Cualificada los que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como Certificado Cualificado de Firma Electrónica;
- b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado en el que dicho prestador está establecido y el nombre de la persona física;
- c) Al menos el nombre del firmante o un seudónimo; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;
- d) Los Datos de Validación de la Firma Electrónica que correspondan a los Datos de Creación de la Firma Electrónica;
- e) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado;
- f) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza;
- g) La Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del Prestador de Servicios de Confianza expedidor;
- h) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado a que se hace referencia en la letra g);
- i) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado; y
- j) Cuando los Datos de Creación de Firma Electrónica relacionados con los Datos de Validación de Firma Electrónica se encuentren en un Dispositivo Cualificado de Creación de Firma Electrónica, una indicación adecuada de esto, al menos en una forma apta para el procesamiento automático.

ARTÍCULO 37.- CERTIFICADOS CUALIFICADOS DE SELLOS ELECTRÓNICOS

Se reconocerán como Certificados Cualificados de Sellos Electrónicos aquellos que contengan:

- a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como Certificado Cualificado de Sello Electrónico;
- b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado en el que dicho prestador está establecido, el nombre de la persona jurídica y, cuando proceda, el número de registro según consten en los registros oficiales;
- c) Al menos, el nombre del Creador del Sello y, cuando proceda, el número de registro, tal como se recojan en los registros oficiales;
- d) Los Datos de Validación del sello electrónico que correspondan a los Datos de Creación del Sello Electrónico;
- e) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado;
- f) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza;
- g) La Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del prestador de servicios de confianza expedidor;
- h) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado a que se hace referencia en la letra g);
- i) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado; y
- j) Cuando los Datos de Creación del Sello Electrónico relacionados con los Datos de Validación del Sello Electrónico se encuentren en un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos, una indicación adecuada de esto, al menos en una forma apta para el procesamiento automático.

ARTÍCULO 38.- CERTIFICADOS CUALIFICADOS DE AUTENTICACIÓN DE SITIOS WEB

Se reconocerán como Certificados Cualificados de Autenticación de Sitios Web a aquellos que contengan:

- a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como Certificado Cualificado de Autenticación de Sitio Web;
- b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado en el que dicho prestador está establecido;

- c) Para personas físicas: al menos el nombre de la persona a la que se expida el certificado, o un seudónimo; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;
- d) Para personas jurídicas: al menos el nombre de la persona jurídica a la que se expida el certificado y, cuando proceda, el número de registro, tal como se recojan en los registros oficiales;
- e) Elementos de la dirección, incluida al menos la ciudad y el Estado, de la persona física o jurídica a quien se expida el certificado, y, cuando proceda, según figure en los registros oficiales;
- f) El nombre o los nombres de dominio explotados por la persona física o jurídica a la que se expida el certificado;
- g) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado;
- h) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza;
- i) La Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del Prestador de Servicios de Confianza expedidor;
- j) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado a que se hace referencia en la letra i); y
- k) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado.

TITULO VII

DEL ORGANISMO SUPERVISOR Y DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I

DEL ORGANISMO SUPERVISOR

ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN SOBRE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA

- 39.1 A los efectos de esta Norma el INDOTEL expedirá, mantendrá y publicará en el registro pertinente, la información sobre Prestadores de Servicios de Confianza. Esta información incluirá referencia a los servicios cualificados o no cualificados que estos prestan.
- 39.2 El registro regulado en el apartado anterior, conocido como “Lista de Servicios de Confianza” será publicado y conservado de manera segura y publicada en formato legible por humanos y en un formato que facilite su tratamiento automático conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la Norma ETSI EN TS 119 612 y sus posteriores desarrollos.
- 39.3 A efectos de esta Norma tendrán la consideración de Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza, aquellos que, a la fecha de puesta en vigor de la presente, ya consten identificados en el citado registro como Entidades de Certificación.

- 39.4 El INDOTEL incluirá en su registro la forma de acceder a información de Prestadores de Servicios de Confianza de otros estados, con los que se establezcan mecanismos de reconocimiento recíproco.

CAPÍTULO II

DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 40.- DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

En virtud de esta Norma la determinación de los requisitos de habilitación de entidades evaluadoras de la conformidad de los Servicios de Confianza será acreditado por el Organismo Dominicano de Acreditación, según lo dispuesto en la Ley Núm. 166-12 Sobre el Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL), en base a la norma ETSI EN 319 403 y sus posteriores desarrollos.

ARTÍCULO 41.- EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

- 41.1 Los Prestadores de Servicios de Confianza no cualificados y otras entidades que prevean prestar servicios cualificados de confianza deberán presentar a INDOTEL, antes de ofrecer los servicios al público, una solicitud acompañada de un Informe de Evaluación de Conformidad expedido por un Organismo de Evaluación de Conformidad acreditado adecuado a los servicios cualificados que prevean prestar.
- 41.2 Los Prestadores de Servicios de Confianza cualificados deberán presentar cada dos años a INDOTEL un Informe de Evaluación de Conformidad expedido por un Organismo de Evaluación de Conformidad acreditado adecuado a los servicios que prestan o que prevean prestar. El plazo será de un año para los servicios de expedición de Certificados de Autenticación de Sitios Web.
- 41.3 Se consideran Organismos de Evaluación de Conformidad acreditados para auditar la conformidad de los Servicios de Confianza, a entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que hayan superado un proceso de acreditación por ODAC, en base a las normas ISO 17065 y ETSI EN 319 403, así como sus desarrollos posteriores.
- 41.4 También se considerarán Organismos de Evaluación de Conformidad habilitadas para auditar la conformidad de los Servicios de Confianza, a las entidades públicas o privadas, acreditadas por Organismos de Acreditación de países que hayan adoptado normativas de auditoría y acreditación en base a las normas ISO 17065 y ETSI EN 319 403, así como sus desarrollos posteriores.

TÍTULO VIII

DE LOS ESTÁNDARES Y NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 42.- ORGANISMOS DE NORMALIZACIÓN

- 42.1 En virtud de la presente Norma se consideran Servicios Cualificados de Confianza los servicios electrónicos prestados conforme a las normas y especificaciones técnicas elaboradas por organizaciones y organismos de normalización europeos e internacionales más actuales, en particular el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), la Organización

Internacional de Normalización (ISO), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las iniciativas sectoriales como el Foro de Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet “CA/B Fórum”.

42.2 El marco completo de estandarización se resume en el informe técnico ETSI TR 119000.

42.3 Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como válidos los servicios prestados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma, que se hayan prestado conforme a estándares técnicos internacionales definidos con anterioridad, hasta el fin del período transitorio de aplicación de esta Norma.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43- CERTIFICADOS EXPEDIDOS EN BASE A LA NORMATIVA ANTERIOR

43.1 En virtud de la presente Norma, se establece un período de transición de dos (2) años contados a partir de su entrada en vigor, para que las Entidades de Certificación acreditadas por el INDOTEL continúen emitiendo certificados con perfiles definidos en normas técnicas que dejaran de estar vigentes. Transcurrida esa fecha solo podrán expedir certificados alineados con las normas ETSI EN 319 412 (de 1 a 5), así como sus desarrollos posteriores.

43.2 Los certificados ya expedidos conforme a lo establecido en el apartado anterior, mantendrán su vigencia hasta su caducidad.

ARTÍCULO 44.- ADECUACIÓN DE LOS PERFILES DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Antes de la expiración del plazo previsto en el artículo anterior, las Entidades de Certificación podrán expedir certificados cualificados en cuanto realicen las adaptaciones requeridas y siempre que sus perfiles estén diseñados conforme a la norma técnicas indicadas. En este período podrán simultanear la expedición de certificados con los nuevos perfiles junto con los de los perfiles anteriores.

ARTÍCULO 45.- ADAPTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

45.1 Para presentar el primer Informe de Evaluación de Conformidad, las Entidades de Certificación existentes registradas por el INDOTEL, dispondrán de un plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

45.2 En el período de adaptación establecido en el apartado anterior, el Organismo Dominicano de Acreditación favorecerá la acreditación de organismos de evaluación dominicanos según las normas EN ETSI 319 403 e ISO 17065 y sus posteriores desarrollos.

45.3 El **INDOTEL** ejercerá las funciones de auditor para elaborar los Informes de Evaluación de Conformidad de los Prestadores, cuando lo considere oportuno o en el

caso de que no sea posible contar con organismos de evaluación acreditados en los plazos señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 46.- SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS

El **INDOTEL** resolverá las solicitudes de ampliación de los plazos de transición previstos en este Capítulo, que estén debidamente justificadas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 47.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

47.1 Con la aprobación de la presente Norma y quedarán derogadas las siguientes Normas Complementarias dictadas mediante la Resolución Núm. 010-04:

1. Norma sobre Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana;
2. Norma sobre Políticas y Procedimientos de Certificación;
3. Guía para la Formulación de Procedimientos de Seguridad; y
4. Normas y Criterios de Auditoría de Servicios de Certificación.

47.2 Adicionalmente, con la aprobación de la presente Norma se deja sin efecto el apartado 5.3 de la Resolución Núm. 026-06 que aprueba la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet.

ARTÍCULO 48.- ENTRADA EN VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta Norma, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.

ANEXO 2

NORMA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente norma tiene como objetivo establecer los procedimientos de autorización y acreditación de los Prestadores de Servicios de Confianza por la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias, así como los aspectos relativos a la graduación de las faltas y aplicación de las sanciones de conformidad con el artículo 57 de la Ley y el Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que prestan servicios de confianza como Entidades de Certificación, Unidades de Registro y Proveedores de Firma Electrónica en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN

- 3.1. Las definiciones tomadas en cuenta en la presente Norma, son las contenidas en la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, en su Reglamento de Aplicación y en las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL.
- 3.2. Las menciones y remisiones a normas jurídicas y técnicas contenidas en esta Norma, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.
- 3.3. En caso de modificación de estas normas jurídicas y técnicas, las remisiones previstas en la presente Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.
- 3.4. Todos los plazos que se establecen en la presente Norma se reputan en días calendario. Cuando el día en que venza un plazo establecido en esta Norma corresponda a un día no laborable, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 4.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Cualquier persona interesada en obtener una autorización o servicio vinculado a ella, deberá presentarla por escrito, vía la Dirección Ejecutiva o por los medios electrónicos que

el INDOTEL habilite, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Párrafo I: La documentación requerida como soporte de la solicitud deberá estar redactada en idioma español o traducida a éste por un intérprete judicial de la República Dominicana. Sin embargo, en cuanto a los anexos de la misma, distintos a documentación de carácter legal, el INDOTEL estimará la pertinencia o no del cumplimiento de la presente disposición.

Párrafo II: La documentación depositada en el INDOTEL deberá estar firmada por el solicitante o un apoderado de este. Si la firma es de un apoderado, la solicitud deberá acompañarse del original del poder, otorgado ante Notario y legalizado por la Procuraduría General de la República.

Párrafo III: Toda documentación de naturaleza legal generada, suscrita o registrada en otro país deberá contar con la apostilla correspondiente o en su defecto estar certificada por el Consulado Dominicano correspondiente, y legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 5.-SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

- 5.1 Todo solicitante de una autorización podrá requerir por escrito, que cierta información no sea objeto de inspección pública de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 54 del Reglamento de Aplicación.
- 5.2 En caso de que el INDOTEL no acceda a la solicitud de confidencialidad, la solicitud de autorización quedará suspendida hasta que el solicitante requiera por escrito la continuación del trámite en las condiciones fijadas por el INDOTEL.

ARTÍCULO 6.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

- 6.1 Los Prestadores de Servicios de Confianza deben registrar su domicilio ante el INDOTEL al momento de depositar su solicitud de autorización o al momento de efectuar su primera presentación.
- 6.2 Los cambios del domicilio registrado deberán ser informados al INDOTEL, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, contados a partir de su materialización.
- 6.3 En el caso de personas jurídicas deberán informar al INDOTEL los nombres y cambios que ocurran entre los miembros de su Consejo de Administración o Junta Directiva, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, contados a partir de la celebración de la asamblea mediante la cual se designan los nuevos directivos de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- SILENCIO DEL INDOTEL

El no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de autorización no implicará ni constituirá alguna, salvo aquellos casos donde la ley estipule lo contrario.

ARTÍCULO 8.- INACTIVIDAD DEL SOLICITANTE

En los casos donde el INDOTEL haya efectuado un requerimiento al solicitante de una autorización, y si luego de haber transcurridos los plazos de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el solicitante no hubiere presentado respuesta satisfactoria, el INDOTEL podrá declarar la caducidad de dicha solicitud por falta de interés.

ARTÍCULO 9.- RECHAZO DE UNA SOLICITUD

El INDOTEL, podrá rechazar una solicitud de autorización, en los siguientes casos, cuando:

1. Sea evidente que puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional;
2. Sea contraria al interés público;
3. Tratándose de servicios públicos, o relacionados con la seguridad de las comunicaciones, según criterio transparente y de conformidad con los objetivos establecidos por el INDOTEL y la reglamentación vigente, se advierta que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto;
4. El solicitante o alguno de sus socios mayoritarios hubiere sido sancionado con la revocación de una autorización para operar como Prestador de Servicios de Confianza. En este caso, dicha solicitud no podrá ser aprobada hasta CINCO (5) años después de la fecha en que la sanción administrativa adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si la cancelación de la autorización, se debiere al incumplimiento en el pago de las obligaciones puestas a cargo del titular por las disposiciones legales y reglamentarias, el cumplimiento de estas obligaciones será un requisito previo para otorgar una autorización;
5. El solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido condenados mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada por delitos de estafa o fraude, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación del patrimonio público, contrabando o fraude fiscal. De igual manera, si el solicitante ha sido declarado culpable por la comisión de faltas consignadas en la Ley Núm. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación o normas complementarias, independientemente de su gravedad;
6. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros haya sido condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;
7. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas, miembros o entidad controlante haya sido declarado culpable de la comisión de faltas de tipo muy grave o grave, consignadas en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación o sus Normas Complementarias en un plazo menor de un (1) año anterior a la presentación de la solicitud. Igualmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el INDOTEL como consecuencia de las faltas cometidas será un requisito previo para otorgar una autorización;
8. Se encuentre abierto contra el solicitante o sus entidades controlantes un procedimiento de reestructuración financiera y hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración correspondiente, o cuando se haya iniciado en el extranjero un procedimiento de quiebra en contra del referido solicitante o sus entidades controlantes;
9. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros sea funcionario o empleado del INDOTEL;

10. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros no haya cumplido con contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo del Estado, comprobado mediante una decisión administrativa o judicial firme;
11. El solicitante no cumpla con alguna obligación puesta a su cargo durante el procedimiento de solicitud de una autorización;
12. El solicitante no esté al día en el pago de derechos, cargos por incumplimiento, contribuciones e impuestos previstos por la Ley Núm. 126-02, la reglamentación o cualquier otra normativa legal que le sea aplicable. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá evaluar el pago voluntario de la sanción con renuncia al procedimiento, conforme lo dispone la reglamentación, como una justificación para evaluar la pertinencia de la solicitud;
13. El solicitante se encuentre en algún listado reconocido por el país en el cual se indique su vinculación a actividades de lavado de activos, tráfico de drogas o financiamiento del terrorismo;
14. Exista otra causa dispuesta por la Ley Núm. 126-02, la legislación complementaria y supletoria, o la reglamentación emitida por el INDOTEL que motive su rechazo.

Párrafo. El rechazo de una solicitud de autorización deberá estar contenido en una resolución debidamente motivada, de conformidad con el Artículo 56 del Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- COSTOS RELACIONADOS A LA SOLICITUD

El INDOTEL establecerá los costos por el procesamiento de cualquier solicitud, en las formas y el tiempo que estime pertinente, de conformidad con lo que dispone el Artículo 28 del Reglamento de Aplicación. El solicitante deberá abonar los costos relacionados a su solicitud al momento de presentar la misma. En caso de que la solicitud se declare inadmisibles por la Dirección Ejecutiva o sea rechazada por el Consejo Directivo éstos no serán devueltos al solicitante. El pago de los costos de procesamiento de solicitud no conlleva el derecho a recibir la autorización.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones realizadas por el INDOTEL en virtud de los procedimientos establecidos en la presente Norma, serán formuladas por cualquier medio físico o electrónico mediante el cual el INDOTEL pueda dejar constancia de su recepción.

Párrafo. El INDOTEL tendrá la facultad de modificar los mecanismos para efectuar las notificaciones previstas en esta Norma, tomando en consideración las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como cualquier otra legislación o normativa complementaria y supletoria.

ARTÍCULO 12.- CAMBIO DE INFORMACIÓN

12.1 Los sujetos regulados por esta Norma tendrán la obligación de registrar ante el INDOTEL cualquier cambio material a la información que haya presentado, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL, pero que pueda afectar o modificar la autorización así como la exigencia de cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha efectiva del cambio.

Párrafo. La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser considerada por el INDOTEL, como una falta muy grave en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y sus normas complementarias.

12.2 Cuando se requiera el cambio de nombre del titular de una autorización, en los casos en que éste sea una persona jurídica, el solicitante presentará al INDOTEL una comunicación, que deberá estar acompañada de los documentos demostrativos del cambio de nombre, particularmente:

- (i) Si la solicitante es una sociedad de comercio:
 - a) Copia de la documentación societaria, que verifica la aprobación de la modificación de los estatutos y el cambio de nombre; y
 - b) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, debidamente actualizado.
- (ii) Si la solicitante es una asociación sin fines de lucro debidamente incorporada:
 - a) Copia de la nómina de presencia y del acta de la asamblea general que aprueba la modificación de los estatutos y el cambio de nombre, debidamente;
 - b) Copia del documento expedido por la autoridad competente, que demuestre la aprobación de las modificaciones estatutarias;
 - c) Edición certificada y registrada del periódico en el que se publicó el aviso de cambio de nombre de la entidad.

Párrafo. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro u organización no gubernamental, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS REGULADOS

CAPÍTULO I

DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 13.- ASPECTOS GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN

13.1 El solicitante de una autorización podrá ser una institución o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero, con domicilio legal fijado en el territorio dominicano.

13.2 Se requiere autorización por parte del INDOTEL para la provisión de los servicios cualificados de certificación digital, de acuerdo con lo establecido por los artículos 35 inciso a), 36 y 56 numeral 1) de la Ley Núm. 126-02, y en el Artículo 66 del Reglamento de Aplicación.

13.3 La autorización para operar como Entidades de Certificación es efectiva solo sobre los servicios para los cuales el INDOTEL ha emitido su autorización. La incorporación de nuevos servicios por parte de una Entidad de Certificación requiere de un nuevo proceso de autorización para los servicios adicionados.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN

Para obtener la autorización el solicitante deberá cumplir, al menos, con las condiciones establecidas en el Artículo 67 del Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 15.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

15.1 Toda solicitud de autorización para operar como Entidad de Certificación deberá ser presentada de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título I en la presente Norma, y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

15.1.1 Información General

- a) Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal, así como número de cédula o documento de identificación personal de este último;
- b) Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
- c) Tipo de servicio que se propone brindar;

15.1.2 Documentación demostrando su personería jurídica

- a) Documento que de conformidad con los estatutos, acredite el poder o mandato del apoderado del solicitante.

15.1.3 Si el solicitante es una sociedad comercial nacional, necesitará presentar:

- a) Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; y
- b) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

15.1.4 En el caso de una sociedad comercial extranjera:

- a) Documentos de constitución o incorporación;
- b) Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- c) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias;

- d) Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad;
- e) Fijación de domicilio en la República Dominicana.

15.1.5 En el caso de una asociación sin fines de lucro, organizada según la Ley Núm. 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro:

- a) Copia del documento de incorporación expedido por la autoridad competente;
- b) Copia de la asamblea general que nombra la junta directiva actual u órgano directivo equivalente;
- c) Copia de los documentos que verifican, el cumplimiento de las formalidades de publicidad dispuestas por la ley que rige este tipo de asociaciones;
- d) Certificación de vigencia de asociación sin fines de lucro de la Procuraduría General de la República.

15.1.6 En el caso de ser un organismo público:

- a) Autorización del organismo de dirección correspondiente para iniciar el procedimiento de obtención de autorización para operar como Entidad de Certificación.

15.1.7 Información Técnica

- a) Políticas de Certificación para las cuales solicita autorización;
- b) Manual de Procedimientos;
- c) Plan de Seguridad;
- d) Plan de Cese de Actividades;
- e) Plan de Contingencia;
- f) Política de Protección de Datos Personales;
- g) Informe de Evaluación a la Conformidad según lo dispuesto por el artículo 41 de la Norma por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructura de claves públicas y de confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza.

15.1.8 En caso de solicitar autorización para reconocer certificados digitales emitidos por Entidades de Certificación Extranjeras en atención a lo establecido en el Artículo 38 del Reglamento de Aplicación y en la Norma por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de

infraestructura de claves públicas y de confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza, deberá depositar:

- a) Datos de información general de la Entidad de Certificación Extranjera: Nombre, domicilio, números de teléfono, de facsímil y dirección de correo electrónico;
- b) Datos de la personería de la Entidad de Certificación Extranjera;
- c) Políticas de Certificación de la Entidad de Certificación Extranjera;
- d) Manual de Procedimientos de la Entidad de Certificación Extranjera;
- e) Plan de Cese de Actividades de la Entidad de Certificación Extranjera;
- f) Plan de Contingencia de la Entidad de Certificación Extranjera; y
- g) Política de Protección de Datos Personales de la Entidad de Certificación Extranjera;
- h) Toda otra documentación que permita demostrar que la Entidad de Certificación Extranjera cumple con normas técnicas y de procedimientos equivalentes a las establecidas por la Ley, el Reglamento, sus normas complementarias y sus modificaciones;

15.1.9 El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria para la autorización.

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

16.1 Una vez recibida la solicitud de autorización, el INDOTEL agotará el procedimiento establecido en el Artículo 69 del Reglamento de Aplicación.

16.2 La evaluación a la que se refiere el Artículo 69.3 del Reglamento de Aplicación, se realizará mediante la presentación del Informe de Evaluación a la Conformidad según lo dispuesto por el artículo 41 de la Norma por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructuras públicas y de confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza.

16.3 Una vez que el Informe de Evaluación a la Conformidad certifique que el interesado cumple los requisitos y obligaciones para ser autorizado, y éste presentare la póliza de seguros que exige la normativa, se considera que la solicitud se encuentra en estado de resolución.

ARTÍCULO 17. - INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS O DE PROCEDIMIENTOS

17.1 En caso de que el INDOTEL determine que la Entidad de Certificación no cumple con los requerimientos fijados en las normas para el desarrollo de la actividad, emitirá un dictamen con las especificaciones exigidas en el Artículo 70 del Reglamento de Aplicación.

17.2 Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación,

esta Norma y las demás normas complementarias, el INDOTEL otorgará un plazo para la subsanación de los incumplimientos. El dictamen de la evaluación y el plazo otorgado para subsanar los incumplimientos serán comunicados al solicitante dentro de los TRES (3) días de producido el dictamen.

- 17.3 Vencido dicho plazo, el INDOTEL verificará si se han aplicado las medidas correctivas, y procederá a dar continuidad al trámite en caso afirmativo o a dictar una resolución rechazando la solicitud de autorización. Dicha verificación deberá ser llevada a cabo por el INDOTEL dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del vencimiento del plazo o la notificación por parte del solicitante de que las tareas correctivas han sido concluidas.

ARTÍCULO 18.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

- 18.1 Dentro de los quince (15) días posteriores a que se determine de que la solicitud se encuentra en estado de resolución, se formalizará la autorización a través de una resolución del Consejo Directivo.
- 18.2 La resolución por la cual el INDOTEL concede autorización para funcionar como Entidad de Certificación dispondrá la inscripción del autorizado en la Lista de Servicios de Confianza.

ARTÍCULO 19.- INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE SERVICIOS DE CONFIANZA

Dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de emisión de la resolución de autorización, se realizará la inscripción en la Lista de Servicios de Confianza. La información actualizada de la lista deberá estar inmediatamente disponible para el acceso público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Norma por la que se establece la Equivalencia Regulatoria del Sistema Dominicano de Infraestructura de Claves Públicas y de Confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO OPERAR COMO UNIDAD DE REGISTRO

ARTÍCULO 20.- ASPECTOS GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO UNIDAD DE REGISTRO

- 20.1 El solicitante de una autorización para operar como Unidad de Registro podrá ser una persona física o jurídica, nacional o extranjera.
- 20.2 Se requiere autorización por parte del INDOTEL para la provisión de los siguientes servicios cualificados o el desempeño de las siguientes funciones, vinculados a la firma digital, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 numeral 1 y 27 numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del INDOTEL para modificar el presente listado:
- a) Comprobación de la identidad u otro dato de los solicitantes considerado relevante para los procedimientos de verificación de identidad;
 - b) Registro de las presentaciones y de los trámites que les sean formulados;

- c) Delegación de operaciones en otras Unidades de Registro; y
- d) Otros servicios o actividades relacionados a las Unidades de Registro a ser determinados por el INDOTEL.

20.3 La autorización para operar como Unidad de Registro es efectiva sólo sobre los servicios cualificados o funciones para los cuales el INDOTEL ha emitido su autorización. La incorporación de nuevos servicios por parte de una Unidad de Registro requiere de un nuevo proceso de autorización para los servicios o funciones adicionados.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN

21.1 Para obtener la autorización el solicitante deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar idoneidad para la función propuesta; y
- b) Cumplir los demás recaudos que establezca el INDOTEL.

21.2 El cumplimiento de dichas condiciones será evaluado por el INDOTEL de conformidad con las normas técnicas y de procedimientos aplicables a la prestación del servicio, durante el procedimiento de autorización.

ARTÍCULO 22.- CONTENIDOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

22.1 Toda solicitud de autorización para operar como Unidad de Registro deberá ser presentada de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título I en la presente Norma, y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

22.1.1 Información General

- a) Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal, así como número de cédula o documento de identificación personal de este último;
- b) Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
- c) Tipo de servicio que se propone brindar; y
- d) Identificación de la Entidad de Certificación para la cual pretende prestar servicios.

22.1.2 Documentación demostrando su personería jurídica

- a) Documento que de conformidad con los estatutos, acredite el poder o mandato del apoderado del solicitante.

22.1.3 Si el solicitante es una sociedad comercial nacional, necesitará presentar:

- a) Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; y
- b) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que haga

constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

22.1.4 En el caso de una sociedad comercial extranjera:

- a) Documentos de constitución o incorporación;
- b) Copia certificada del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- c) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- d) Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad;
- e) Fijación de domicilio en la República Dominicana.

22.1.5 En el caso de una asociación sin fines de lucro, organizada según la Ley Núm. 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro:

- a) Copia del documento de incorporación expedido por la autoridad competente;
- b) Copia de la asamblea general que nombra la junta directiva actual u órgano directivo equivalente;
- c) Copia de los documentos que verifican, el cumplimiento de las formalidades de publicidad dispuestas por la ley que rige este tipo de asociaciones;
- d) Certificación de vigencia de asociación sin fines de lucro de la Procuraduría General de la República.

22.1.6 En el caso de ser un organismo público:

- a) Autorización del organismo de dirección correspondiente para iniciar el procedimiento de obtención de autorización para operar como Unidad de Registro.

22.1.7 Información Técnica

- a) Políticas de Certificación para las cuales prestará servicios;
- b) Manual de Procedimientos;
- c) Plan de Seguridad;
- d) Plan de Cese de Actividades;
- e) Plan de Contingencia;

- f) Política de Protección de Datos Personales;
- g) Informe de Evaluación a la Conformidad según lo dispuesto por el artículo 41 de la Norma por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructura de claves públicas y de confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza.

22.2 El INDOTEL podrá requerir al solicitante, o a la Entidad de Certificación para la cual el solicitante prestará servicios, cualquier información adicional que sea necesaria para la autorización.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

23.1 Una vez recibida la solicitud de autorización, el INDOTEL agotará el procedimiento establecido en el Artículo 69 del Reglamento de Aplicación.

23.2 La evaluación a la que se refiere el Artículo 69.3 del Reglamento de Aplicación, se realizará mediante la presentación del Informe de Evaluación a la Conformidad según lo dispuesto por el artículo 41 de la Norma por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructura de claves públicas y de confianza con los marcos regulatorios internacionales de servicios de confianza.

ARTÍCULO 24.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS O DE PROCEDIMIENTOS

En caso de que el INDOTEL determine que la Unidad de Registro no cumple con los requerimientos fijados en las normas para el desarrollo de la actividad, emitirá un dictamen con las especificaciones exigidas en el Artículo 70 del Reglamento de Aplicación y procederá de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la presente Norma.

ARTÍCULO 25.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la obtención de un dictamen satisfactorio, se formalizará la autorización a través de una resolución del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26.- ALCANCE DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

26.1 El otorgamiento de la autorización no implica que el INDOTEL, los Organismo de Evaluación de Conformidad y/o entidades de auditoría o cualquier organismo del Estado, garantice la provisión de los servicios de confianza o los productos ofrecidos por la Entidad de Certificación o la Unidad de Registro. La responsabilidad por la prestación de los servicios de confianza corresponde exclusivamente a cada Entidad de Certificación de acuerdo con lo establecido en la Ley, sin perjuicio del derecho de la Entidad de Certificación de reclamar a la Unidad de Registro las indemnizaciones por los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia de los actos u omisiones de ésta.

26.2 La autorización para operar como Unidad de Registro no exime ésta de la obligación de obtener otras autorizaciones necesarias para ofrecer otros servicios y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

ARTÍCULO 27.- DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización para funcionar como Unidad de Registro tendrá un plazo de duración de CINCO (5) años, pudiendo ser renovada, previo dictamen favorable de auditoría. Su vigencia se encontrará condicionada al resultado de las evaluaciones de conformidad, auditorías periódicas y a las inspecciones dispuestas por el INDOTEL.

CAPÍTULO III

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

INFORMACIÓN A PRESENTAR Y PROCEDIMIENTOS A CUMPLIR POR LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 28.- ASPECTOS GENERALES

- 28.1. Los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica podrán ser aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que presta servicios de confianza no cualificados y al que el INDOTEL no le ha concedido la cualificación de tales servicios.
- 28.2. La prestación de servicios de de confianza no cualificados por Proveedores de Servicios de Firma Electrónica no requiere de autorización previa por parte del INDOTEL.
- 28.3. Los Prestadores de Servicios de Firma Electrónica están obligados a comunicar al INDOTEL toda información relevante respecto de los servicios no cualificados que prestan y a las situaciones resultantes de la suspensión del mismo. La comunicación debe ser efectuada dentro del plazo de los TREINTA (30) días de producida o modificada dicha información.

ARTÍCULO 29.- INFORMACIÓN GENERAL A PRESENTAR

29.1 Los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica deberán informar al INDOTEL, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título I de la presente Norma, como mínimo, la siguiente información:

29.1.1 Información General

- a) Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal, así como número de cédula o documento de identificación personal de este último;
- b) Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC); y
- c) Tipo de servicio que se propone brindar.

29.1.2 Información Técnica

- a) Copia de la toda información que suministren sobre sus servicios;
- b) Dirección del Registro de certificados accesible al público, en el que se garantice la disponibilidad de la información actualizada contenida en él de manera regular y continua;
- c) Contenido del Registro de certificados, de conformidad con el artículo

10 numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02.

29.2 El INDOTEL podrá requerir información adicional o actualizada sobre los servicios prestados por el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, el cual deberá responder en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días posteriores a la recepción de la notificación.

29.3 La presentación de información no exime al Proveedor de Servicios de Firma Electrónica de la obligación de obtener otras autorizaciones necesarias para ofrecer otros servicios.

ARTÍCULO 30.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

30.1 Los certificados y demás servicios de certificación prestados por los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica no tienen el valor jurídico que la Ley otorga a la firma digital o a la firma digital segura, esta circunstancia deberá constar en la información que suministren sobre sus servicios tanto en forma impresa como en formato digital, en el sitio de Internet de que dispongan y en general, en toda comunicación vinculada a los mismos.

30.2 Los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica deberán comunicar expresamente tal circunstancia a los solicitantes y/o suscriptores de certificados digitales que emitan y a todo tercero que tome contacto con dicho Proveedor de Servicios de Firma Electrónica.

30.3 Los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica no podrán hacer uso de la expresión "Entidad de Certificación" y/o frases similares concedidas a personas físicas o privadas autorizadas por el INDOTEL para la prestación de los servicios descritos en la Ley Núm. 126-02, la presente Norma y disposiciones afines.

30.4 El INDOTEL analizará los contenidos de la información suministrada por el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica, a petición de un usuario o de oficio, y determinará si las obligaciones precedentes son satisfechas.

30.5 Si del análisis resultara que el Prestador de Servicios de Firma Electrónica estuviera incumpliendo la normativa, el INDOTEL podrá, conforme la gravedad del caso, establecer un plazo de corrección y/o eliminación de toda la información publicada, así como también un mecanismo de compensación a los usuarios afectados por el incumplimiento.

30.6 Si las acciones de corrección no fueran cumplidas en el plazo establecido o si la gravedad del caso así lo justificara, el INDOTEL procederá a la inhabilitación del Proveedor de Servicios de Firma Electrónica y al inicio de las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 31.- CESACIÓN DE ACTIVIDADES

En caso de cesación voluntaria de actividades, los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica deberán informar al INDOTEL tal circunstancia, con NOVENTA (90) días de anticipación, mediante documento firmado por su representante, en atención a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 32.- REGISTRO DE CERTIFICADOS DIGITALES

Cada Proveedor de Servicios de Firma Electrónica mantendrá un Registro de certificados accesible al público, en el que se garantice la disponibilidad de la información actualizada contenida en él de manera regular y continua; indicando el estatus de los certificados de modo tal que señale, al menos, con lo indicado en el Artículo 10 del Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 33.- FACULTAD DE INSPECCIÓN

El INDOTEL ejercerá la facultad de inspección sobre los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los mismos, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley Núm. 126-02.

ARTÍCULO 34.- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las normas complementarias aprobadas por el INDOTEL o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el Proveedor de Servicios de Firma Electrónica está obligado a:

- a) Informar a los potenciales suscriptores de sus servicios, en un lenguaje claro y accesible, las diferencias entre la Firma Digital, Firma Digital Segura y la Firma Electrónica, y las características del servicios que provee;
- b) Informar a los solicitantes de un certificado digital, en un lenguaje claro y accesible, en idioma español, respecto de las características del certificado solicitado, las limitaciones a la responsabilidad, si las hubiere, los precios de los servicios de certificación, uso, administración y otros asociados, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, los niveles de servicio a proveer, las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificación, su domicilio en la República Dominicana y los medios a los que el suscriptor puede acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema o presentar sus reclamos;
- c) Realizar la prestación establecida según los niveles definidos en el acuerdo de servicios pactado con el suscriptor, relativo a los Servicios de Firma Electrónica;
- d) Respetar el derecho de los suscriptores del servicio a no recibir publicidad de ningún tipo por su intermedio, salvo consentimiento expreso de éste;
- e) Cumplir las normas y recaudos establecidos para la protección de datos personales, así como las demás normas aprobadas por el INDOTEL;
- f) Cumplir con los requerimientos realizados en virtud de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o autorización de un juez para entregar los datos;
- g) Mantener actualizados los registros de certificados emitidos, suspendidos, revocados o reactivados;
- h) Responder a los pedidos de informes por parte de los usuarios de certificados respecto de la validez y alcance de un certificado digital emitido por él;

- i) Proveer la información requerida por el INDOTEL;
- j) Permitir el ingreso de los auditores e inspectores designados por el INDOTEL y facilitar toda la información necesaria para su labor.

CAPÍTULO VI

SOBRE LOS REPOSITORIOS

ARTÍCULO 35.- CONTENIDO DE LOS REPOSITORIOS

Los Prestadores de Servicios de Confianza, ya sean Entidades de Certificación o Prestadores de Servicios de Firma Electrónica deben publicar en repositorios propios y/o en los designados por el INDOTEL la siguiente información:

- a) Los certificados emitidos indicando el estatus de los mismos, de modo tal que señale, al menos, lo siguiente:
 - 1. Si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos o reactivados;
 - 2. Si son reconocidos en caso de que hayan sido emitidos por un Prestador de Servicios de Confianza extranjero;
 - 3. La Política de Certificación bajo la cual fue emitido;
 - 4. Las fechas de emisión y vencimiento; y,
 - 5. Todas las menciones relevantes para la utilización de los mismos.
- b) Las Prácticas de Certificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02 de Comercio Electrónico, conteniendo por lo menos la siguiente información:
 - 1. Datos generales;
 - 2. Políticas de Certificación;
 - 3. Plan de Cese de Actividades;
 - 4. Plan de Contingencia;
 - 5. Política de Protección de Datos Personales; y
 - 6. El reconocimiento de certificados extranjeros por parte del Prestador de Servicios de Confianza en caso de que aplique.

ARTÍCULO 36.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR SOBRE LOS REPOSITORIOS

36.1 Con la solicitud de autorización, los Prestadores de Servicios de Confianza interesados, deben presentar documentación detallada que incluya:

- a) De qué manera se publican la Práctica de Entidad de Certificación y la Práctica

de Auditoría de Certificación;

- b) De qué manera se publican los certificados emitidos;
- c) De qué manera se publica la información sobre el estado de los certificados;
- d) Identificación de los repositorios de publicación con una descripción de la tecnología utilizada;
- e) Cuáles son los protocolos de comunicación aceptados;
- f) Cuáles son los protocolos y/o parámetros necesarios para la búsqueda y recuperación de contenidos;
- g) Cuáles son las características de conexión;
- h) Cuáles son las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, y cuál es la frecuencia de las publicaciones;
- i) Qué medidas de seguridad se implementan para los objetos publicados.

36.2 Se debe incluir en la documentación presentada, esquemas y diagramas de funcionamiento.

ARTÍCULO 37.- REQUERIMIENTOS DE LOS REPOSITORIOS

A partir de la documentación presentada por el Prestador de Servicios de Confianza, el INDOTEL verificará que:

- a) Se garantiza la existencia de un sitio público, de acceso electrónico, con un servicio de consulta remota y continua de información sobre un registro de certificados, en el que figuren todos los certificados emitidos;
- b) Se indica en el registro de certificados, para cada certificado emitido, su código de identificación único y su estado (vigente, revocado o suspendido);
- c) Se garantiza el acceso al registro de certificados y a la lista de certificados revocados a los titulares y a las partes interesadas, por medios electrónicos, con una tasa de continuidad del servicio del 99.7% medida en términos anuales y del 99.5% mensual durante los días hábiles entre las 8:00 y las 20:00 horas y del 99.2% para otros horarios, sujeto a un razonable calendario de mantenimiento;
- d) Se cuenta con un medio de acceso seguro para realizar la consulta en el repositorio;
- e) Se cuenta con los procedimientos de autenticación y autorización adecuados para el acceso a la información restringida y para preservar la privacidad de la información de los suscriptores;
- f) Se utilizan los protocolos y formatos de archivos adecuados para permitir la interoperabilidad de los distintos sistemas y participantes;
- g) Se utilizan sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de la difusión de información;

- h) Se cuenta con procedimientos para publicar en un repositorio la Práctica de Entidad de Certificación y la Práctica de Auditoría de Certificación;
- i) Se cuenta con los procedimientos de respaldo suficientes para evitar la pérdida de cualquier información sensible; y,
- j) Se cuenta con los planes de contingencia adecuados para proveer la continuidad del servicio.

ARTÍCULO 38.- REQUERIMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LOS REPOSITARIOS

El Prestador de Servicios de Confianza debe suministrar información que pruebe que los repositorios de certificados, listas de certificados revocados y demás documentos de acceso público cumplen los siguientes requerimientos:

- a) Utilizan sistemas confiables para almacenar certificados de una forma verificable de manera que:
 - 1. Sólo personal o procesos autorizados puedan realizar modificaciones en sus contenidos;
 - 2. Pueda ser verificada la autenticidad de toda la información contenida en el repositorio.
 - 3. Los certificados deben estar disponibles 24 horas al día, 7 días a la semana.
- b) En el caso de fallar el sistema de distribución de certificados, el tiempo de caída del servicio no deberá superar el establecido en las prácticas de certificación.
- c) Los certificados deberán estar disponibles de manera pública e internacional. Los medios por los cuales se hagan públicos los certificados deberán cumplir con el requerimiento de interoperabilidad.

TITULO III

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

SUJETOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 39.- SUJETOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS

Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas susceptibles de sanciones establecidas en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las normas complementarias aprobadas por el INDOTEL:

- a) Quienes realicen actividades en contra de lo dispuesto en la Ley Núm. 126-02 y su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 40.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Las faltas administrativas a las disposiciones de la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las normas complementarias aprobadas por el INDOTEL, se clasifican en: muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 41.- FALTAS MUY GRAVES

Constituyen faltas muy graves:

- a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia;
- b) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones y auditorías que deba realizar el INDOTEL o a la entrega de la información solicitada por el mismo;
- c) Violación de las normas relativas a la protección de los datos de los suscriptores;
- d) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida en la prestación del servicio;
- e) La falta de pago de los derechos previstos en la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias aprobadas por el INDOTEL, conforme a los plazos establecidos;
- f) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en la autorización;
- g) La comisión, en el transcurso de UN (1) año, de DOS (2) o más infracciones graves sancionadas mediante resoluciones definitivas; y,
- h) Cualquier otra acción de los sujetos regulados que, a juicio del INDOTEL, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias aprobadas por el INDOTEL.

ARTÍCULO 42.- FALTAS GRAVES

Constituyen faltas graves:

- a) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios;
- b) La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio;
- c) La comisión, en el plazo de UN (1) año, de DOS o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva;
- d) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados; y,
- e) Cualquier otra acción de los sujetos regulados que, a juicio del INDOTEL, atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma o las normas complementarias aprobadas por el INDOTEL, y no constituya infracción muy grave.

ARTÍCULO 43.- FALTAS LEVES

Constituyen faltas leves:

- a) La utilización o prestación indebida de los servicios que no estén considerados como falta muy grave o grave; y,
- b) Cualquier otra acción de los sujetos regulados que, a juicio del INDOTEL, atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias aprobadas por el INDOTEL, y no constituya infracción grave o muy grave.

CAPÍTULO III

GRADUACIÓN DE FALTAS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 44.- FALTAS LEVES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

44.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo II del presente Título, se consideran faltas leves de las Entidades de Certificación:

44.1.1 Faltas Leves relacionadas con la publicación de información:

- a) Incumplimiento de la obligación de suministrar información a los suscriptores de certificados relativos a los servicios que presta la Entidad de Certificación;
- b) Remitir publicidad no solicitada a los suscriptores de certificados; y
- c) Incumplimiento de la obligación de responder a requerimientos de información por parte de usuarios.

44.1.2 Faltas Leves relacionadas con las comunicaciones:

- a) Notificación de cesación voluntaria de actividades fuera de término (posterior a los 90 días);
- b) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL los eventos que comprometan la prestación del servicio;
- c) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL respecto de los contratos de seguros;
- d) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL sobre las modificaciones de las condiciones económicas, técnicas y financieras;
- e) Incumplimiento de la obligación de notificar la suspensión del certificado;
- f) Incumplimiento de la obligación de comunicación al suscriptor de la suspensión del certificado;
- g) Incumplimiento del plazo para suministrar información al INDOTEL;

- h) Incumplimiento de la obligación de comunicar los cambios de domicilio constituido.

44.1.3 Faltas Leves relacionadas con los procedimientos:

- a) Incumplimiento de la obligación de verificar los antecedentes del personal que califiquen su idoneidad profesional y confiabilidad;
- b) Incumplimiento de la obligación de mantener actualizados los registros de certificados;
- c) Incluir datos inexactos en los informes de estado de operaciones con carácter de declaración jurada remitidos al INDOTEL;
- d) Incumplimiento de la obligación de no aplicar políticas discriminatorias para el suministro de sus servicios;
- e) Incumplimiento de la obligación de cooperación con el INDOTEL para la detección de actividades fraudulentas.

44.1.4 Faltas Leves relacionadas con la prestación del servicio:

- a) Incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso público al registro de certificados;
- b) Incumplimiento de las prestaciones acordadas con el suscriptor;
- c) Deficiencias en el servicio de atención al cliente;
- d) Incumplimiento de la obligación de sustituir el certificado en forma gratuita en los casos definidos por las normas.

ARTÍCULO 45.- FALTAS GRAVES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

45.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo II del presente Título, se consideran faltas graves de las Entidades de Certificación:

45.1.1 Faltas Graves relacionadas con la publicación de información:

- a) Incumplimiento de la obligación de publicar y mantener actualizadas las Políticas de Certificación y los Manuales de Procedimiento;
- b) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL cualquier cambio en sus Políticas de Certificación y en los Manuales de Procedimientos;
- c) Incumplimiento de la obligación de publicar los registros de certificados en forma accesible al público;
- d) Incumplimiento de la obligación de publicar sus certificados de clave pública;
- e) Incumplimiento de la obligación de publicar en el registro de certificados

los certificados extranjeros reconocidos.

45.1.2 Faltas Graves relacionadas con las comunicaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de notificar a los suscriptores la cesación voluntaria o no voluntaria de actividades;
- b) Incumplimiento de la obligación de notificar al INDOTEL la cesación voluntaria de actividades;
- c) Incumplimiento de la obligación de enviar al INDOTEL informes de estado de operaciones con carácter de declaración jurada;
- d) Incumplimiento de la obligación de suministrar al INDOTEL la información requerida en el plazo fijado;
- e) Incumplimiento de la obligación de entregar datos dispuestos por orden judicial;
- f) Incumplimiento de la obligación de comunicar al INDOTEL el reconocimiento de certificados extranjeros.

45.1.3 Faltas Graves relacionadas con los procedimientos:

- a) Transferencia no autorizada de certificados en caso de cesación voluntaria o no voluntaria;
- b) Incumplimiento de la obligación de revocar los certificados cuya transferencia no haya sido autorizada por los suscriptores;
- c) Incumplimiento de la obligación de suspender la vigencia de los certificados en los casos contemplados en la Ley y el Reglamento;
- d) Incumplimiento de la obligación de garantizar la integridad de la información;
- e) Incumplimiento de la obligación de conservar la documentación por 20 años;
- f) Incumplimiento de la obligación de conservar los datos por 40 años;
- g) Incumplimiento de la obligación de transferir los datos a ser conservados en caso de cesación de actividades;
- h) Incumplimiento de la obligación de solicitar autorización al INDOTEL para delegar funciones en una Unidad de Registro;
- i) Efectuar transferencias, cesiones, arrendamientos, otorgamientos del derecho de uso, constitución de gravámenes o transferencia de control accionario sin autorización del INDOTEL;
- j) Incumplimiento de la obligación de cooperación a solicitud del INDOTEL en defensa de los intereses de los usuarios y suscriptores;

- k) Incumplimiento de las normas y procedimientos aprobados por el INDOTEL y delegados por las Entidades de Certificación;
- l) Incumplimiento de la obligación de mantener las condiciones económicas, técnicas y financieras bajo las cuales se obtuvo la autorización;
- m) Incumplimiento de la obligación de pagar los costos y derechos;
- n) Incumplimiento de la obligación de emitir certificados de acuerdo con los estándares aprobados por el INDOTEL;
- o) Incorporación de atributos adicionales en el certificado que dificultan su interpretación.

45.1.4 Faltas Graves relacionada con incumplimientos generales a la normativa:

- a) Incumplimiento de las obligaciones definidas en las Políticas de Certificación;
- b) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de la autorización;
- c) Incumplimiento de las normas, procedimientos, políticas de certificación aprobadas por el INDOTEL;
- d) Incumplimiento de las normas y procedimientos aprobadas por el INDOTEL relativos a la protección de datos personales.

45.1.5 Faltas Graves relacionadas con la prestación del servicio:

- a) Incumplimiento de la obligación de disponer de un servicio de atención al cliente;
- b) Incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso público eficiente y gratuito al registro de certificados;
- c) Incumplimiento de la obligación de prestar los servicios de acuerdo a los términos de la autorización.

ARTÍCULO 46.- FALTAS MUY GRAVES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

46.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo II del presente Título, se consideran faltas muy graves de las Entidades de Certificación:

46.1.1 Faltas Muy Graves relacionadas con las comunicaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de comunicar al INDOTEL cambios en la conformación de la sociedad;
- b) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL cambios en la información relevante.

46.1.2 Faltas Muy Graves relacionadas con los procedimientos:

- a) Incumplimiento de los procedimientos aprobados por el INDOTEL y contemplados en la Política de Certificación respecto a la administración de las claves privadas en el caso que sean generadas por la Entidad de Certificación.

46.1.3 Faltas Muy Graves relacionadas con incumplimientos generales a la normativa:

- a) Incumplimiento de las disposiciones e incumplimiento de la adecuación de los servicios a las nuevas disposiciones emanadas del INDOTEL; y
- b) El incumplimiento grave y reiterado por la Entidad de Certificación de las resoluciones dictadas por el INDOTEL para asegurar el respeto a la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las normas complementarias.

CAPÍTULO IV

GRADUACIÓN DE FALTAS DE LAS UNIDADES DE REGISTRO

ARTÍCULO 47.- FALTAS LEVES DE LAS UNIDADES DE REGISTRO

47.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo II del presente Título, se consideran faltas leves de las Unidades de Registro:

47.1.1 Faltas Leves relacionadas con la publicación de información:

- a) Incumplimiento del plazo para suministrar información al INDOTEL;
- b) Incumplimiento de la obligación de comunicar los cambios de domicilio constituido.

ARTÍCULO 48.- FALTAS GRAVES DE LAS UNIDADES DE REGISTRO

48.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo II del presente Título, se consideran faltas graves de las Unidades de Registro:

48.1.1 Faltas Graves relacionadas con las notificaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de suministrar información a requerimiento el INDOTEL.

48.1.2 Faltas Graves relacionadas con los procedimientos:

- a) Incumplimiento de la obligación de solicitar autorización al INDOTEL para delegar funciones en una Unidad de Registro;
- b) Incumplimiento de la obligación de conservar la documentación por 20 años;
- c) Incumplimiento de la obligación de conservar los datos por 40 años;

- d) Incumplimiento de la obligación de transferir los datos a ser conservados en caso de cesación de actividades.

48.1.3 Faltas Graves relacionadas con incumplimientos generales a la normativa:

- a) Incumplimiento de las normas y procedimientos aprobados por el INDOTEL y delegados por la Entidad de Certificación;
- b) Incumplimiento de las normas y procedimientos aprobadas por el INDOTEL relativos a la protección de datos personales.

ARTÍCULO 49.- FALTAS MUY GRAVES DE LAS UNIDADES DE REGISTRO

49.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo II del presente Título, se consideran faltas muy graves de las Unidades de Registro:

49.1.1 Faltas Muy Graves relacionadas con las notificaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de comunicar al INDOTEL cambios en la conformación de la persona jurídica;
- b) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL cambios en la información relevante.

49.1.2 Faltas Muy Graves relacionadas con los procedimientos:

- a) Incumplimiento de los procedimientos aprobados por el INDOTEL y contemplados en la Política de Certificación respecto a la administración de las claves privadas en el caso que sean generadas por la Entidad de Certificación;
- b) Mantener copia de las claves privadas de los suscriptores generadas.

49.1.3 Faltas Muy Graves relacionadas con incumplimientos generales a la normativa:

- a) Incumplimiento de las disposiciones e incumplimiento de la adecuación de los servicios a las nuevas disposiciones emanadas del INDOTEL;
- b) El incumplimiento grave y reiterado por la Unidad de Registro de las resoluciones dictadas por el INDOTEL para asegurar el respeto a la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias.

CAPÍTULO V

GRADUACIÓN DE FALTAS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 50.- FALTAS LEVES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

50.1 En adición las faltas señaladas en los capítulos anteriores, se consideran Faltas Leves

de los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica:

50.1.1 Faltas Leves relacionadas con la publicación de información:

- a) Falta de información respecto del valor jurídico de los servicios que presta, o afirmar que son equivalentes a una firma digital o firma digital segura.

50.1.2 Faltas Leves relacionadas con las Notificaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de notificar o notificación fuera de término al INDOTEL de la cesación voluntaria de actividades;
- b) Incumplimiento del plazo para suministrar información al INDOTEL;
- c) Incumplimiento de la obligación de comunicar los cambios de domicilio constituido.

ARTÍCULO 51.- FALTAS GRAVES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

51.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo VI de la presente Norma, se consideran Faltas Graves de los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica:

51.1.1 Faltas Graves relacionadas con la Publicación de información:

- a) Información maliciosa que genere confusión respecto de si se trata de una firma electrónica o una firma digital o digital segura.

51.1.2 Faltas Graves relacionadas con las Notificaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de suministrar información a requerimiento del INDOTEL.

ARTÍCULO 52.- FALTAS MUY GRAVES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

52.1 En adición a las faltas señaladas en el Capítulo VI de la presente Norma, se consideran faltas muy graves de los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica:

52.1.1 Faltas Muy Graves relacionadas con las notificaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación de comunicar al INDOTEL cambios en la conformación de la persona jurídica.

52.1.2 Faltas Muy Graves relacionadas con incumplimientos generales a la normativa:

- a) Uso no autorizado de la expresión "Entidad de Certificación" y/o frases similares concedidas a personas físicas y privadas autorizadas por el INDOTEL para la prestación de los servicios descritos en la Ley Núm. 126-02, la presente Norma y disposiciones afines.
- b) Incumplimiento de la obligación de informar al INDOTEL cambios en la

información relevante.

- c) Incumplimiento de las disposiciones e incumplimiento de la adecuación de los servicios a las nuevas disposiciones emanadas del INDOTEL.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica de las resoluciones dictadas por el INDOTEL para asegurar el respeto a la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias.

TITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 53.- SANCIONES

El INDOTEL podrá imponer las siguientes sanciones especificadas en la Ley Núm. 126-02, a los Prestadores de Servicios de Confianza que no observen los requisitos establecidos en la citada Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación, la presente Norma y las Normas Complementarias aprobadas por el INDOTEL.

- a) Amonestación;
- b) Multas hasta por el equivalente a dos mil (2,000) salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la calidad del servicio ofrecido y al factor de reincidencia. Los prestadores de servicios de confianza multados podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;
- c) Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del prestador de servicios de confianza infractor;
- d) Separar de los cargos que ocupan en el prestador de servicios de confianza sancionando a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por el término de DIEZ (10) años;
- e) Prohibir al prestador de servicios de confianza infractor prestar directa o indirectamente los servicios de confianza por el término de DIEZ (10) años, según la gravedad de las faltas; y,
- f) Revocación definitiva de la autorización para operar como prestador de servicios de confianza, cuando la aplicación de las sanciones anteriormente enumeradas no haya sido efectiva y se pretenda evitar perjuicios reales o potenciales a terceros.

ARTÍCULO 54.- GRADUACIÓN DE SANCIONES

El INDOTEL impondrá las sanciones considerando:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los suscriptores y usuarios de certificados;
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la falta;

- c) La gravedad de la falta; y,
- d) La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 55.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Una vez tomado conocimiento el INDOTEL de los hechos u omisiones presuntamente transgresores de la Ley Núm. 126-02, de su Reglamento de Aplicación, en la presente Norma, de las normas complementarias o de la autorización por parte de los sujetos regulados, procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

ARTÍCULO 56.- GRADUACIÓN DE MULTAS

El valor de las multas dependerá:

- a) De la gravedad de la falta;
- b) Del número de infracciones cometidas;
- c) De la reincidencia; y,
- d) De la repercusión social de las mismas.

ARTÍCULO 57.- INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente capítulo se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

TITULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 58.- CLAUSURA, SUSPENSIÓN O INCAUTACIÓN

- 58.1 Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el INDOTEL podrá disponer la adopción de medidas cautelares tales como, la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la autorización e inscripción en la Lista de Servicios de Confianza; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.
- 58.2 Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el INDOTEL hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.
- 58.3 En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización de los datos de creación de firma digital o claves privadas de los suscriptores de certificados digitales, el personal autorizado por el INDOTEL que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al INDOTEL la solicitud judicial de incautación de los equipos.

58.4 Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el INDOTEL podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

ARTÍCULO 59.- DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del INDOTEL.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 60.- ENTRADA EN VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta Norma, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 61.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Norma deroga la Norma sobre procedimientos de autorización y acreditación dictada mediante resolución Núm. 010-04 del Consejo Directivo, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se le sean contrarias.